

ESTUDIOS DE DERECHO

Revista mensual, órgano del
Centro Jurídico.

CONTENIDO:

	PÁGINAS
Setencia dictada por el doctor BERNARDO CEBALLOS URIBE.....	394
Alegato de recurso, or el doctor IGNACIO DUQUE.....	400
"Temas Constitucionales," por el Sr. D. RICARDO SERNA B.....	414
"Química Legal," por el doctor GUILLERMO JARAMILLO MADARIAGA.	424
"Derecho Internacional, por el Sr. ALFONSO CADAVID URIBE.....	428
"Régimen Parlamentario," por el Sr. RAFAEL ISAZA MORENO.....	431
"Un Penitenciaria Modelo," por el Sr. BRUNO ZUCULÍN.....	434
"Del Matrimonio Civil," por el Sr. D. LUCARIO GOSBIEDO.	440
"La Mendicidad," por el señor L. NAVARRO OSPINA.	448
"Literatura Forence".....	454
"Varia".....	455

DIRECTORIO PROFESIONAL

Con el objeto de dar a conocer el personal jurídico de nuestro Departamento, hemos resuelto incluir en nuestra portada esta importante sección.

Innecesario es de todo punto de vista hacer observaciones al rededor de la mejora introducida, ya que ella viene a facilitar no solamente las relaciones entre los colegas de la ciudad, sino también con los otros Distritos y Departamentos.

Nuestros precios serán módicos, por lo que esperamos se prefiera esta REVISTA para la Dirección Profesional.

VELEZ Y LOPEZ

Fernando Vélez, Libardo López y Jorge
López Sanín

--ABOGADOS--

Medellín - Colombia. - Edificio «Mariano Uribe»

Se funda en esta ciudad
una importante Agencia Judicial.

Por haberse disuelto y liquidado totalmente la Agencia Judicial que se conoció con el nombre de AGUDELO, MORENO J. y Co., aviso al público que he organizado una nueva Agencia con el doctor Clodomiro Ramírez y con mi hermano Gregorio Agudelo. Con éstos continúo personalmente ocupándome en todos los ramos de la Abogacía.

JOAQUIN AGUDELO

ESTUDIOS DE DERECHO

REVISTA MENSUAL DEL CENTRO JURIDICO

FUNDADA EN 1912.

Director, FCO. LUIS JIMENEZ A.—Administrador, RAMON JARAMILLO S.

Serie XII

Medellin, Marzo y Abril, 1926.

Nros. 127 y 128

Sentencia

dictada en el juicio contra Laura Rosa
Toro, por tentativa de homicidio.

*Tribunal Superior.—Sala de Decisión.—Medellin, quin-
ce de febrero de mil novecientos veintiseis.*

VISTOS:

El hecho, en sí delictuoso, atribuido en esta causa a Laura Rosa Toro, está establecido en el sumario con pruebas testimonial y pericial, capaces de servir de base a una condenación de la procesada. Así, el caso requiere amplio estudio, por la apariencia de injusticia que presenta la absolución de aquella mujer, contra quien, con toda razón, dictó auto de vocación a juicio el Sr. Juez 10. Superior.

En efecto: más de dos testigos afirman haber presenciado cuando la Toro, por enojo con María Dolores Correa, arrojó a un riachuelo, en el Municipio de En-
vigado, el doce de Enero del año pasado, al niño Fran-
cisco Luis Estrada, hijo de la Correa, parece que con
el propósito de ahogarlo, dados la corta edad del infan-

te y el apreciable caudal de aguas del riachuelo en mención.

Se colige que con ello pretendió vengar de su enemiga la Correa cualquier ofensa recibida, o causarle, por odio, el daño grave de ultimar a su citado hijo.

Peritos que reconocieron el lugar del hecho—*encontrado* que no *hallado* por la Toro—afirman que todo era adecuado para producir la muerte de aquel niño, el cual se salvó por la oportuna intervención de un testigo que acudió a sacarlo de las aguas antes de que pereciera, pues aquella salvaje mujer lo abandonó en la hora del peligro y manifestó, después de verlo salvo, su intento de dejarlo ahogar.

Con todo, esa mujer, por interpretación benigna que se dió por el Jurado y por el señor Juez 10. Superior al problema jurídico de su responsabilidad o irresponsabilidad ante la ley penal, fue absuelta en la primera instancia; tuvo en cuenta el señor Juez que, según el ligero concepto médico de fs. 24 v. y por alguna manifestación psicopática de la Toro en el acto de la audiencia, ésta dizque ha sufrido afecciones histéricas y algunas crisis nerviosas que la privan de la razón y la impelen fuertemente a la ejecución inconsciente de acciones reprobables.

La Sala no puede aceptar aquellos argumentos del señor Juez, que éste pone con infundada seguridad en la conciencia del Jurado, pues no hay una clara prueba de la irresponsabilidad de la acusada en el hecho que se le imputa, ya que se ignora si ella fue presa de algún acceso histérico o de alguna irresistibilidad abúlica que la indujera a cometer el crimen que intentó consumar con el niño Estrada.

Muchas veces ha dicho el Tribunal que en casos como este, es preciso que se pruebe el "verdadero estado de demencia o locura en el agente, al tiempo de cometer la acción"—Art. 29 del C. P.—y esa prueba no puede darse por establecida con un simple concepto irrazonado que no da luz ninguna y que debe rechazarse siempre así el criterio jurídico, como el científico y también el de conciencia. Obsérvase que los señores Jueces de hecho no dijeron en su veredicto que

negaban, por razón de locura, la criminalidad de la acusada: eso lo supone apenas el señor Juez.

La razón que asiste al Tribunal para aceptar el veredicto del Jurado consiste en la falta de prueba acerca de la intención precisa y concreta que tuviera la acusada cuando arrojó el niño al riachuelo: ¿Quiso matarlo? ¿Pretendió sólo golpearlo? ¿Quiso asustar o aterrar a la madre del infante? Ninguno de estos interrogantes puede absolverse de modo afirmativo, y así, es imposible, en el caso de autos, despejar la duda para afirmar la intención homicida por parte de la Toro.

Para fundar mejor las conclusiones a que se llegará en este fallo, relativas al abstruso y complejo problema de la intención que algunos testigos, con criterio falaz, atribuyen a la acusada, véase lo que dicen las testigos María Jesús Montoya y Domitila Salazar, entre otros, sobre el hecho investigado y sobre el carácter de la acusada. Afirma la primera a fs. 1. y v.: "Ví que Laura Toro de S., como a unas veinte varas distante del punto donde yo me hallaba, iba en dirección a su casa, con un palo en la mano, en actitud airada; en el camino se encontró con el niño Francisco Luis Estrada, hijo de María de los Dolores Correa, y al verlo, sin proferir palabra alguna, lo tomó o cogió del cuello y lo arrojó a la quebrada "Sabanetica" y siguió a su casa, con cuyo procedimiento comprendí muy claramente que su intención fue la de ahogar a ese niño."

"Y, en cuanto al carácter de la acusada, la Salazar dice de ella que "pelea por asuntos insignificantes", y en otras partes del sumario se lee que la Toro es "agresiva y de carácter muy fuerte".

El Jurado, por razones que ya se expresarán, pudo pensar que la verdadera intención de la acusada no era la de matar.

La palabra intención, según su etimología significa tener dentro, *intus tenere*, lo cual expresa perfecta y elocuentemente, la sombra que circunda para la vista humana la intención del agente, el sigilo propio de los hechos morales y el secreto de la conciencia, de donde se deduce de modo claro que en la apreciación de aquel concepto no puede llegarse a verdades evidentes, y so-

bre éstas debe cimentarse siempre la declaratoria de injusticia de todo veredicto.

Claro aparece que fue impremeditado el ataque al niño de la Correa; luego bien pudo estimar el Tribunal de conciencia que el acto de la procesada, dado su carácter impulsivo, había sido de resolución momentánea, excitado por ciega pasión, para concluir excluyendo la tentativa de matar por falta de intención perfecta. Por razones, así psicológicas como jurídicas, los criminalistas han negado que se pueda aplicar la noción de la tentativa cuando falta al agente el sosiego del espíritu para deliberar, cuando obra por ímpetu del ánimo conmovido y cuando no existen, como en el caso de autos, la deliberación anterior, ni la preordenación de medios eficaces, es decir, cuando no se conoce claramente el *dolo de propósito*.

Desde el punto de vista legal, bien puede aceptarse que en el caso de autos sí existe el elemento moral de la tentativa; pero en el campo psicológico—terreno en donde se coloca la Sala por tratarse de la interpretación de un veredicto de conciencia—aquel elemento puede no ser perfecto, porque el hombre irritado que obra en el arretrato de una pasión procede por efecto del sentimiento que le agita; puede no pensar en la muerte de su víctima; hiere por herir, golpea por golpear y así, resulta anticientífico atribuir al ánimo de quien de tal modo obra una voluntad definitivamente encaminada a un fin diverso del conseguido y un cálculo director de todos sus movimientos. Y como los actos externos de toda persona enfurecida son de ordinario irracionales, no es posible sostener, cuando se trata de penar, que en una herida o en un atentado como el de que aquí se trata, deba verse un *medio* y no un *fin*. En tales condiciones, el *hecho real* debe ser el mejor criterio para definir y concretar el título del delito, porque es el único dato en donde la justicia encuentra verdadera certeza.

En esta parte del fallo debe el Tribunal repetir, con los más prudentes criminalistas, la verdad lógica y jurídica de que los dos elementos principales del conato o tentativa exigen una demostración especial y

completa; quien busque en la claridad resultante del caso—en el caso de la Toro, el medio propicio *pero no buscado* para causar la muerte—el camino para desvanecer las sombras que se proyectan sobre el otro, razones malas y se expone a la comisión de monstruosos errores judiciales: la ciencia ha dicho que la tentativa solo resulta del concurso de los medios idóneos y preordenados para consumarla, lo que constituye su fuerza física, y de la determinación de la mente hacia el efecto más grave, en veces no alcanzado, lo cual constituye su fuerza moral.

La procesada cogió al niño sin proferir palabra, dice la testigo Montoya. Esta actitud no concreta en la Toro intención cierta de causar la muerte de aquel niño. Y cuando en los actos del agente criminal se puede observar un deseo incierto, inclinado ora a las lesiones, ora a la muerte y luego seven empleados medios que si podían producir aquella, no era seguro que la causasen, entonces hay imprecisión y vaguedad en cuanto a la intención, y, en tal caso, el juez de conciencia debe rechazar toda adivinación funesta para dar entrada a la regla de que en la duda ha de presumirse la intención menos depravada. Aquella actitud, ella sola, y el hecho de no tener la Toro resentimiento alguno con el pequeño, eso sólo, dan el indicio favorable en el cual pudo el Jurado sustentar su veredicto.

De acuerdo con lo expuesto, el cargo contra aquella antisocial bien puede reducirse a un simple atentado para herir, pues nada claro prueban los autos en cuanto a los elementos formales de la tentativa: es que el tránsito del atentado para herir, al conato o tentativa de homicidio, no puede operarse sino cuando se conoce, de modo seguro, la intención tomada por el sujeto criminal.

El hecho de aparecer como notoriamente injusto el veredicto del jurado, y la circunstancia de haber ido a ser importante tópico materia de discusión entre los Magistrados que intervienen en este negocio, son los motivos que tiene la Sala para alargarse aún más en los considerandos de este fallo. *Procede, por tanto, un ligero comentario en lo atinente a los conceptos de no-*

toriedad y evidencia.

Según el Art. 28 del C. C. "las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las palabras". Ahora bien: notoriedad significa "conocimiento claro que todos tienen de las cosas"; y evidencia quiere decir "certeza clara, manifiesta y tan perceptible de una cosa, que nadie pueda racionalmente dudar de ella". Así, una cosa es evidente cuando no sólo es cierta sino clara, de lo cual se deduce que no puede estimarse notoriamente injusto el veredicto de un Jurado que tenga como fundamento un indicio, o siquiera una conjetura racional.

La ley le da fuerza de plena prueba al veredicto de los jurados, y para desecharlo es preciso que tal prueba resulte evidentemente contradicha; es necesario que con absoluta claridad aparezca la oposición entre el veredicto y el sentido todo del proceso. De otro modo, esa resolución es intocable, pues la ley, por confiar en la conciencia de los Jurados y porque remite a su íntima convicción el establecimiento de la verdad, da a su apreciación un poder soberano, con el solo control de la verdad evidente y una.

La Corte Suprema de Justicia, en fallo sapientísimo, dijo sobre este punto lo siguiente: "De aquí el que decisiones del Jurado aparentemente injustas deban mantenerse por los jueces, si ellas no alcanzan, como no alcanzan de ordinario, el máximo de injusticia exigido por la ley; el ser éllas contrarias a la evidencia, es decir, a aquella luz que percibe todo el mundo sin esfuerzo de ninguna especie, a aquellas verdades que se tocan y se palpan, por decirlo así, y que se llevan el sentimiento irresistible de la mente, que desde luego existe por igual en todas las inteligencias como atributo esencial de la razón".

Para terminar debe advertirse al señor Juez que "los actos primos ejecutados a impulsos de crisis nerviosas", no son absolutamente inculpables, como él lo da a entender en el fallo que se revisa.

Este juicio se avanzó con la tramitación de rúbrica y no se incurrió en nulidad.

En mérito de todo lo expuesto y de acuerdo en

con el suscito parecer del Sr. Fiscal, quien ra-
como el señor Juez, la Sala de Decisión, adminis-
justicia en nombre de la República y por auto-
de la ley, confirma el fallo absolutorio consulta-
proferido en favor de Laura Rosa Toro.

Notifiquese, cópiese y devuélvase.

Bernardo CEBALLOS URIBE—Joaquín García
ROJAS—Tobías JIMENEZ—Martín GAVIRIA Srío. *

Alegato de recurso de casación

Resumen de materias

Primera causal de Casación- Violación del Art. 2290, en relación con los Arts. 6, 1523 y 1741 C.C Violación indirecta del Art. 2301.

No es de la esencia de la renta vitalicia que la pensión se pague en dinero. Razones de esto.

La obligación de suministrar alimentos constituye renta vitalicia si se constituye por testamento; pero sería nula en forma de donacion o de contrato. Razones de esto.

La asignación testamentaria alimenticia fué la primera forma de renta vitalicia que conocieron los romanos y de que trata tambien don Alfonso. "El contrato surgió a fines de la edad media. La ley, los expositores y el vulgo consideran que la renta vitalicia mira a la alimentación.)

El art 2290 constituye prohibición en contrato de renta vitalicia de pagar la pensión en frutos, en obligación de suministrar alimentos o en cosas equivalentes. Razones gravísimas de la prohibición. Discusiones entre los juristas sobre la forma de pagar alimentos. Lo que disponía don Alfonso el sa-
opinión de Escriche y de los jurisconsultos españoles, so-
alimentos. CRÍTICA A UNA SENTENCIA DE LA CORTE SU-
MA DE JUSTICIA. CRÍTICA A UN CONCEPTO DE LOS DOCTORES
CHAMPEAU Y URIBE. CONTRATO DE ALIMENTOS.

Como violó el Tribunal el Art. 2290 y otros del C. Civil.

Segunda causal de casación. Violación del Art. 2290, en relación con el Art. 1501 del Código Civil y con los artículos 1523 y 1741.

Cómo violó el Tribunal el Art. 1501 y se negó a darle aplicación al tratar de aplicarlo; imposibilidad jurídica en que se vió el Tribunal ante el dilema fatal del art 1501.

Del contrato innominado; lo que es. Por qué rechazó con toda razón, el Tribunal implícitamente la opinión del Juez sobre contrato innominado, al querer aplicar el Tribunal el art. 1501, que no aplicó y que violó,

Tercera causal de casación. Violación del Art. 1518, inciso 2 del C. Civil, en relación con el Art. 2290 del C. Civil y con los artículos 1523 y 1741.

En un contrato son absolutamente nulas cualesquiera de estas estipulaciones: a) Obligación de suministrar mensualmente dinero a Juan para su alimentación; b) Obligación de suministrarle lo necesario para su alimentación; c) Obligación de suministrarle mensualmente alimentación. POR QUÉ MOTIVO SON NULAS ESTAS OBLIGACIONES.

Nueva crítica a una sentencia de la Corte Suprema, que admitió como válida una obligación indeterminada, incierta. Razones poderosas que tuvo la Corte para casar en parte la sentencia del Tribunal de Manizales, aunque no expresó la Corte la razón verdadera. Como violó el Tribunal el art 1518 y otros del C. Civil.

Cuarta causal de casación. Violación del Art. 2293 y del Art. 1740.

La Corte reconoció en 1903, que la renta vitalicia tiene por objeto un contrato de alimentación. Cómo violó el Tribunal las disposiciones citadas.

Quinta causal de casación. Violación del Art. 1524 y de los artículos 251, 1740 y 1741 del C. Civil.

Nulidad e inmoralidad de un contrato de alimentos entre padre o madre e hijo.

Crítica a una sentencia de un Tribunal de Francia. [Resumen de la segunda causal]. El contrato de cuidar a una persona en un hospicio, no tiene por objeto la alimentación que es accesorio; es un verdadero contrato de arrendamiento, aun que en parte mínima se le puedan aplicar las reglas sobre renta vitalicia, según lo expresado en el memorial de 10 de agosto, en que se estudió más de lleno la sentencia del Tribunal de Rennes.

ALEGATO DE CASACION

Elaborado por el doctor IGNACIO DUQUE

Señores Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. — (Sala de Casación.)

HISTORIA—Doña Nolasca Ramírez de Pareja, hallándose de edad de 83 años, y atacada de una enfermedad mortal, según dictámen médico de fs 52 vto., declaró por escritura pública Nro. 2.014, otorgada en Caldas, ante el Notario 30. de Medellín, el 10 de Agosto de 1919, cederle a su hijo Gonzalo Pareja todos los derechos que a ella le correspondieran por porción conyugal, gananciales o cualquier otro título en la sucesión de su esposo Fernando Pareja, quedando comprometido Gonzalo Pareja a suministrarle a su madre Nolasca Ramírez de P. (la otorgante) alimentos, casa, vestido, y cuando lo necesitase médico, botica y gastos de entierro. A los 21 días cabales murió doña Nolasca, y, según el dictamen médico de 52 vto. al tiempo de otorgar la escritura en referencia, sufría esa señora de una enfermedad esencialmente mortal, que en pocos días, como se vé, la llevó a la tumba.

Naturalmente sus otros hijos [Epitacio Pareja y mi esposa Ana Joaquina Pareja) se consideraron defraudados y surgió este juicio, pero advierto que si en el no ha figurado Epitacio Pareja, es porque si fracasare este pleito promoverá

entonces Epitacio Pareja un nuevo pleito con el derecho hereditario se deduce del art. 875 del C. Judicial, aplicable a los herederos. Otros pleitos tenemos iniciados Epitacio Pareja y yo contra Gonzalo Pareja, que cursan en el Tribunal.

DEMANDA.—El 26 de Mayo de 1920 demandé a Gonzalo Pareja para que se declarara nulo el contrato que celebró con Nolasca Ramírez de P., en una petición principal y en tres peticiones subsidiarias. PETICIÓN PRINCIPAL. Se fundó la nulidad en que siendo de la esencia de la renta vitalicia que la pensión se pague en dinero, (art. 2290 inciso 2) al estipular esa pensión en la obligación general de administrar alimentos, se violaron las disposiciones del C. Civil sobre renta vitalicia. PRIMERA PETICIÓN SUBSIDIARIA. Se fundó en que habiendo muerto Dña Nolasca dentro de los 30 días siguientes a la fecha del contrato, había lugar a la nulidad de que trata el art. 2293 del C. Civil. SEGUNDA PETICIÓN SUBSIDIARIA. Se fundó en que siendo Gonzalo Pareja hijo legítimo de Dña Nolasca y siendo obligación legal de los hijos socorrer y atender a sus padres en todas las circunstancias de la vida [art. 251 C. Civil] se trataba de un contrato simulado, sin causa ni objeto, pues una obligación legal de los hijos no puede ser materia de un contrato celebrado entre padre e hijo. TERCERA PETICIÓN SUBSIDIARIA. Se fundó en que hubo dolo en el otorgamiento del contrato, pues con él solo se quiso perjudicar a los otros hijos de Dña Nolasca; como se fundó en indicios, y la Corte no puede conocer de apreciación de pruebas, no procede en esta parte la casación.

SENTENCIA. El Sr Juez *a quo* considerando que se trataba de un contrato innominado y no de renta vitalicia, negó las peticiones de la demanda; el Tribunal sin aceptar los fundamentos del Sr. Juez *a quo* confirmó el fallo apelado y declaró absolver al demandado.

CAUSALES DEL RECURSO DE CASACION. Al interponer el memorial de 10 de Agosto el recurso de casación, lo fundé pero deseo ampliar los fundamentos del recurso, determinando nuevas causales; así como la demanda puede aclararse, modificarse o enmendarse por el actor [art 268 C. J.], por analogía puede hacerse lo propio con la demanda de casación; la ampliaré con nuevos motivos e invertiré un poco el orden de las causales o aclararé ese orden pues aunque traté de llevar el orden en la demanda al fundar el 10 de Agosto último el recurso de casación, el memorial respectivo quizás quedó un poco difuso por haber empezado a criticar la sentencia del Tribunal por el lado moral que corresponde a la segunda petición subsidiaria, si bien luego traté de seguir el curso de

las peticiones de la demanda. Cinco son las causales de casación que interpongo y todas se fundan en violación de la ley sustantiva.

PRIMERA CAUSAL DE CASACIÓN. VIOLACIÓN DEL ART 2290 DEL CC. EN RELACIÓN CON LOS ARTS, 6, 1523 Y 1741 IBID VIOLACIÓN INDIRECTA DEL ART 2301 DEL MISMO CÓDIGO

“Dijo en síntesis el Tribunal en su sentencia: que siendo de la esencia de la renta vitalicia que la pensión se pague en dinero (art 2290 inciso 2), el contrato celebrado por Nolasca Ramírez y Gonzalo Pareja no fué de renta vitalicia por alteración de la esencia del contrato de renta vitalicia; pero que constituyó otro contrato diferente, o pudo constituirlo según el art. 1501 del C. Civil. El Tribunal insinuó la posibilidad de que ese contrato hubiera degenerado en una compraventa, en una permuta o en una cesión de derechos, y después de esta tímida insinuación, y en forma no menos tímida clasificó el contrato en la cesión de derechos, diciendo:.... “y no hay motivo serio para considerar inválida esa convención en que se celebró una enajenación de derechos a trueque de que el adquirente le suministrara a la otorgante los medios necesarios para subsistir”. Yo mismo me equivoqué, lo confieso redondamente, cuando en mi memorial de 10 de Agosto último al fundar el recurso de casación sostuve también que era de la esencia de la renta vitalicia que la pensión se pagase en dinero. Que yo, un ignorante, me equivoque, no es extraño; pero en el mismo error incurrió en 1.903 la Corte Suprema de Justicia, incurre el Dr. Fernando Vélez [tomo 80 Nro 480] y acaba de incurrir el Tribunal. Advierto, sí, dos cosas: 1o. Que no tengo inconveniente en rectificar mi opinión; 2o. Que después de que haya demostrado que no es de la esencia de la renta vitalicia que la pensión se pague en dinero, fundaré separadamente otra causal de casación en el supuesto de que fuese de la esencia de la renta vitalicia que la pensión consista en dinero. De modo que desde el punto de vista del recurso de casación, me es indiferente cualquiera de esas tesis.

No se podrá, pues, decir que he cambiado de opinión por que me conviene, tengo recursos suficientes para batir la sentencia del Tribunal en cualquiera de los dos campos.

Al rededor de la primera causal de casación, intento demostrar primordialmente.

1o. Que no es de la esencia de la renta vitalicia que la pensión se pague en dinero.

20. Que todavía se observan restos de las antiguas costumbres de fijar la pensión vitalicia en especies: alimentos, frutos, usufructo vitalicio, censo vitalicio.

30. Que la asignación alimenticia constituye ante la ley renta vitalicia si se constituye por testamento.

40. Que la ley, los expositores y el vulgo, consideran que la renta vitalicia mira a la subsistencia, a la alimentación.

50. Que el art. 2.290, inciso 2, constituye prohibición en un contrato de renta vitalicia de pagar la pensión en suministro de alimentos, en frutos, en especies o en cosas distintas de dinero. Por qué se estableció la prohibición y que si la renta vitalicia se constituye por testamento puede consistir en asignación alimenticia.

Ahora bien: el Tribunal violó directamente los arts. 2290, 6, 1523 y 1.741 del C. Civil; e indirectamente el art. 2.301 por los siguientes motivos:

A. . . . NO ES DE LA ESENCIA DE LA RENTA VITALICIA QUE LA PENSIÓN SE PAGUE EN DINERO. Porque si el legislador derogara mañana el inciso 2 del art. 2290 queda absolutamente intacto en el Código Civil el capítulo sobre renta vitalicia; querría entonces decir que la pensión se podrá pagar en dinero, en frutos o en la obligación de suministrarle alimentos a otra persona. Por eso dice don Joaquín Escriche, en su Diccionario universalmente conocido. . . . "Renta. El beneficio, utilidad o crédito que se percibe en dinero o en frutos, como en la renta vitalicia, la renta de un censo, de un arrendo. . . ."

En el contrato de arrendamiento permite la ley que el cánón se pague en frutos, y así la Nación puede recibir en petróleo su participación en los yacimientos. Si mañana prohíbe el legislador que el arrendamiento se pague en frutos, se viola la prohibición, el contrato será de arrendamiento pero es nulo. *No se destruiría por ello el capítulo relativo al arrendamiento. . . .* Luego la Corte Suprema no podría sostener hoy, como lo sostuvo en 1.903, que es de la esencia de la renta vitalicia que la pensión se pague en dinero. En tiempos de Escriche, existía la renta vitalicia pagadera en frutos o en especie o en la obligación de suministrarle alimentos a alguien, y no sufrió la esencia de la renta vitalicia.

En consecuencia, interpretó mal el Tribunal el inciso 2 del artículo 2290 del C. C. al decir que era de la esencia de la renta vitalicia que la pensión se pagase en dinero. La misma ley admite que en lugar de dinero se constituya un usufructo vitalicio en algún caso especial (art. 1.465); el Código de Chile le admite también en el mismo caso un censo vitalicio (art. 1.465).

1408 C. de Chile) Restos son estos todavía de que antiguamente se permitía pagar la pensión vitalicia en especies, frutos, obligación de suministrar alimentos o cosas equivalentes; usufructo vitalicio, censo vitalicio; y permite la ley que por testamento se constituya una renta vitalicia en forma de pensión alimenticia, como lo vamos a ver.

LA ASIGNACIÓN ALIMENTICIA CONSTITUYE RENTA VITALICIA SI SE HACE POR TESTAMENTO, PERO SERÍA NULA EN FORMA DE DONACIÓN O DE CONTRATO

Entre los romanos no se conoció la renta vitalicia como contrato: se conoció en forma de asignación de alimentos en la ley 14 de *alimentis legatis*; tal poco trata de ella D. Alfonso el Sabio en sus Siete Partidas; surgió ese contrato en la edad media, y ya Dn. Joaquín Escriche, al tratar de alimentos, dice que la obligación nace: 1.º De la equidad natural u oficio de piedad (*alimentos legales evidentemente*), de disposición testamentaria (*renta vitalicia gratuita o renta al menos temporal*), "o de contrato", agrega Escriche [renta vitalicia evidentemente]—Lo mismo dicen al tratar de alimentos los Dres. Edmond Champeau y Antonio J. Uribe—*Tratado Nro 705*]

Ahora bien: según el art. 2301 la renta vitalicia gratuita se rige en parte por las reglas sobre donaciones y legados, y en parte por las reglas sobre renta vitalicia. Si en un testamento se grava a un heredero o legatario con la obligación de suministrarle alimentos a alguien, el juez tiene obligación de regular la pensión en dinero, tomando en consideración las fuerzas del patrimonio efectivo [art. 1228 del C. Civil]; y al hacer el juez esa regulación, se determina necesariamente una renta vitalicia y que debe pagarse periódicamente por toda la vida del alimentario. No se permite transacción, dice Escriche; "así lo dispusieron las leyes romanas, para evitar que un disipador consuma en poco tiempo lo que se le asignó para toda su vida, y vuelva a caer en la miseria de la que se le quiso sacar". Esta pensión es invariable y es de por vida; no desaparece aunque cambien las circunstancias pecuniarias del alimentario; mientras que la pensión LEGAL alimentaria es variable y no es de por vida (Art. 420, 422) y desaparece si cambian las circunstancias del alimentario.

La asignación testamentaria de alimentos sería nula como renta vitalicia por deber expresarse la pensión en dinero; no obstante es válida, porque al regirse en parte por las reglas de las asignaciones testamentarias el juez fija entonces la pensión

en dinero, en virtud de facultad legal expresa, (art. 1.228 C. Civil). En otras palabras, la ley permite constituir una renta vitalicia o la obligación general de suministrar alimentos, si se hace por asignación testamentaria.

Luégo el Tribunal violó indirectamente el art. 2301 del C. Civil, porque al declarar que es de la esencia de la renta vitalicia que la pensión se pague en dinero, desconoció que una asignación alimenticia testamentaria constituyese una renta vitalicia. Esto demuestra, entre parentesis, que tampoco es de la esencia de la renta vitalicia constituirla por contrato.

Viniendo a la donación de alimentos, o mejor a la obligación contraída de suministrar alimentos a otra persona de por vida, por medio de una donación, esa obligación es nula por dos razones:

a) Porque en cuanto la renta vitalicia gratuita se rige en parte por las reglas sobre renta vitalicia, prohíbe el art. 2.290, inciso 2, pagar la pensión en cosa distinta a dinero, y el juez no tiene facultad, como en la asignación testamentaria alimenticia, de fijar en dinero la pensión, atendiendo a las fuerzas del patrimonio efectivo (art. 1228 C. Civil.) 20. Porque es nula toda obligación de cosa determinada si se tratase de cantidad indeterminada, según el art. 1518 inciso 2 del C. Civil, disposición que oportunamente me servirá como causal de casación separada y especial, pues quedó violado el art. 1518 por el Tribunal al admitir como válido el contrato celebrado entre Nolasca Ramírez y Gonzálo Pareja. Ya se verán los gravísimos fundamentos de esta otra causal de casación cuando pase a tratarla. No anticipemos, por lo demás, otras cuestiones.

LA LEY Y LOS EXPOSITORES Y EL VULGO CONSIDERAN DE CONSUNO, QUE LA RENTA VITALICIA MIRA A LA SUBSISTENCIA, A LA ALIMENTACIÓN

Renta, ante el vulgo, quiere decir medio de subsistencia. un hombre está rentado cuando tiene de que vivir o cuando no tiene peligro de morirse de hambre. Es claro que no toda renta es suficiente para vivir, pero es innegable que quien la tiene cuenta con algo para la subsistencia. La renta vitalicia podría definirse: Modo de asegurar la subsistencia, sin trabajar durante toda la vida; sobre todo por ser contrato que solo acostumbran celebrar los enfermos o los ancianos o los que no pueden manejar por cualquier causa sus bienes, y por ser contrato en que se trata de asegurar la subsistencia cuando se celebra.

“Por eso se dice que aquel que tiene derecho a una ren-

ta vitalicia, se come poco a poco su capital', anota el Dr. Fernando Vélez; así reconoce este ilustre expositor que la renta vitalicia mira a la alimentación!! Lo mismísimo consideraban los jurisconsultos romanos, como anota F. Scriche, que permitían transacción respecto de una asignación alimenticia de por vida (renta vitalicia) hecha en testamento—Miremos ahora la ley, La ley reconoce implícitamente que la renta vitalicia mira a la subsistencia a la alimentación: 10. Cuando reconoce en el artículo 2301 que la asignación testamentaria alimenticia constituye renta vitalicia gratuita. Entre paréntesis, no puede decirse como lo pretende de Freitas, citado por Vélez (tomo 8 pag. 355), que se trate de una donación o legado; lo que la ley dice es que la renta vitalicia gratuita se rige tanto por las reglas sobre donaciones y legados como por las sobre renta vitalicia en cuanto sean aplicables. 20. Cuando en el art. 1465 dice que si el donante no se reserva bienes suficientes para su congrua subsistencia, tendrá derecho a que le dé el donatario o una propiedad, o un usufructo vitalicio que le sirvan para subsistir, "o un censo vitalicio", agrega el C. de Chile, expresión que se suprimió en nuestro Código por haberse desconocido el censo al tiempo de adoptar el Código de Chile.

Luego interpretó mal el Tribunal el art. 2290, inciso 2 del C. Civil, al decir que era de la esencia de la renta vitalicia que la pensión se pague en dinero. La misma ley admite que en un testamento se asigne, a título de renta vitalicia, la obligación de suministrar alimentos, [art. 2301], admite también usufructo vitalicio [art. 1465] y también en Chile un censo vitalicio [art. 1408 C. de Chile). Y pasemos a otro motivo.

B. . . . EL ART 2. 290, INCISO 2 DEL CÓDIGO CIVIL CONSTITUYE PROHIBICIÓN EN UN CONTRATO DE RENTA VITALICIA, DE PAGAR LA PENSIÓN EN FRUTOS, EN LA OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR ALIMENTOS EN O COSAS EQUIVALENTES. PORQUÉ SE PROHIBIÓ ESTO EN LOS CONTRATOS. CRITICA A UNA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA— CRÍTICA A LOS DRES CHAMPEAU Y URIBE.

De paso criticaré una sentencia de la Corte Suprema dictada en 1903. Reconozco que la mayor audacia que puede cometerse es que un ignorante discuta con un sabio o critique sus opiniones.

Pero yo impetro toda la benevolencia de la H. Corte Suprema, o de los ilustres Magistrados que actualmente la forman para criticar la sentencia que otros magistrados no menos ilustres dictaron en 1903. Reconozco mi insuficiencia, especialmente porque quienes han formado o forman el per-

sonal de Magistrados de la Corte, son grandes Jurisconsultos no solo en Colombia sino en todo el continente y aún en todo el orbe, desde que la Corte Suprema de todos los países está formada por lo más granado de los Jurisconsultos de todas las naciones. Que me disculpe solo aquello que frecuentemente dice el Dr. Fernando Vélez "en derecho todo es discutible", y que me disculpen mi ignorancia, y también mi deber de defender los derechos de mi esposa. Digo.

Si el legislador derogara el inciso 20. del art. 2290 podría estipularse que la pensión se pagase en dinero, en frutos o en la obligación de suministrarle alimentos a otra persona. Y que sucedería? Lo que frecuentemente sucede: que en lugar de estipularse la pensión en dinero, se estipula en alimentos, pues lo que el vulgo ignorante e imprevisivo busca en la renta vitalicia es asegurarse la subsistencia. Vamos a ver la razón de la prohibición.

Juan le da a Pedro una casa y éste se compromete a suministrarle lo necesario para su congrua subsistencia. Pedro puede: o darle dinero para que viva, digamos cien pesos; o decirle a Juan: "Amigo, véngase a mi casa a vivir, porque yo cumplo con esto; así le doy a U. casa para vivir, alimentación, pues en mi casa no le dejo morir de hambre; le suministro médico cuando se enferme, pues ésto es muy natural; y cuando U. se muera, lo entierro"—Ahora: Si Juan no se somete a vivir con Pedro, a éste dirían nuestros Tribunales que no se le podría hacer cargo alguno, puesto que está pronto a cumplir el contrato....!!! Notad una cosa: de estas dificultades habla Don Joaquín Escriche al tratar de los alimentos y precisamente esas dificultades quiso cortarlas de un tajo y de raíz el legislador estableciendo: a) Al hablar de alimentos legales que el Juez fije en dinero la pensión (arts. 419 y 421); b) y al tratar de renta vitalicia obligando a las partes a fijar la pensión en dinero, y declarando la ley no fijar proporción entre la renta y el precio para obligar a las partes a fijarla, como quieran, pero en dinero....!

Escriche dice: "Por regla general el que debe alimentos está obligado a darlos mediante pensión, de manera que no pueda forzarse al alimentista a que se aloje y reciba su subsistencia en casa del deudor, porque talvez se creará humillación con esta sujeción o temerá no encontrar todos los miramientos debidos a su desgracia, o se espondrá a sufrir malos tratamientos. Pero si el deudor no puede pagar la pensión alimenticia, fuerza será entonces que el alimentista se acomode a vivir en su compañía con tal de que nada tenga que temer. Luego si tiene que temer, la pensión será en dinero! qu-

decir que la pensión se reduce casi a cero, pues hay que contar con las circunstancias difíciles del deudor [art. 419] ello no les importa a los Jueces sino al interesado; a este, en ningún caso, salvo caso de patria potestad, o potestad marital, puede obligarse a vivir en casa del deudor; y muchas veces ni aún a la esposa puede obligarse a vivir con el deudor, como es obvio [art. 411, nro. 4]

Es, por tanto, inaceptable lo que dicen los Dres Edmond Champeau y Antonio J. Uribe en su tratado (Tratado Nro. 719) de que pueda obligarse al alimentario a vivir con el deudor. Ahora bien: nadie firma voluntariamente, siendo persona libre, carta de esclavitud en contrato libremente celebrado, para que otro disponga a su talante de la personalidad de aquel. Al contratar Juan con Pedro, es natural que Juan entendió que Pedro le daría el dinero necesario para su subsistencia, o para gastarlo como le pluguiese; y que no entendió que tendría que rendirse ante la voluntad omnipotente de Pedro, o a que éste lo obligase a vivir, sitiándolo por hambre, con personas extrañas o con las cuales Juan no quisiese vivir; ni entendió Juan que Pedro tuviera el derecho de arreglarle la vida en sus más mínimos detalles (y por esto la ley al tratar de los alimentos legales, dispuso, para evitar dudas, que se pagasen en dinero)—Nadie se somete, por medio de contrato libremente celebrado, en que el uno le dé todos sus bienes a otro a cambio de suministrarle lo necesario para vivir, a que el donatario lo someta a vivir con los alimentos que el donatario elija, y que en especie le dé, controlando así hasta su alimentación; nadie se somete a que el donatario le elija los vestidos que ha de llevar, controlándole así al donante su libertad de vestirse como quiera; nadie se somete a que el donatario intervenga directa e inmediatamente hasta en el servicio doméstico del donante; ni nadie se somete a que otra persona le arregle la vida hasta en sus más mínimos detalles. Esto no se lo tolera un hijo mayor a una madre; ni lo toleraría madre alguna a ningún hijo. De otra suerte las condiciones de Juan serían mil veces peores que las en que se hallaban los esclavos en Roma, por que éstos siquiera conservaban la esperanza de cambiar de amo.!

Todo el razonamiento que hizo la Corte Suprema, en sentencia de 3 de Septiembre de 1903, para demostrar que la obligación de alimentar por contrato a otra persona constituye obligación de hacer, es inaceptable, pues en la expresión alimentos se comprenden todas las cosas que entonces quiso analizar la Corte como obligaciones de hacer (Ley 5 título 33, Partida 7; Ley 2, título 19 Par 4) y especialmente es inacep-

table todo el razonamiento que entonces hizo la Corte, pero que en medio del elegante giro de las frases, resulta un contrato que repugna a la intención natural de los contratantes y al profundo respeto que se debe a la persona humana. Con mucho talento ex uso la Corte Suprema de esa época, la teoría que sostuvo, porque a la vez que se le pasó por alto examinar la razón filosófica del inciso 2 del art. 2290, y la circunstancia de que los alimentos legales mismos se deben pagar en dinero, se olvidó de que los alimentos ya legales, ya contractuales, ya testamentarios, comprenden según las Siete Partidas, según Escriche, según la ley colombiana, y según la razón natural, si se trata de alimentos congruos: casa para vivir; servicio doméstico; recursos médicos en casos de enfermedad, diversiones lícitas y todo lo que constituye en general la vida humana; es decir, comprende todas aquellas cosas que la Corte Suprema de 1.903 analizó como obligaciones de hacer. Hasta la obligación de dar alimentos en concepto de sustento, la convirtió la Corte entonces como obligación de hacer, considerando que era deber del alimentante elegir la clase y suministrarlo en especie.

A la renta vitalicia, en forma de suministrar alimentos, constituida por testamento que era como antes se conocía, aludía D. Alfonso el Sabio en la ley 5 tit. 33 Part. 7, al decir: "Et aun decimos que si el facedor del testamento manda a sus herederos que den a algún home tanto de lo suyo de que viva que se entiende que le deben dar lo que hubie e menester también para comer et para beber, como para vestir, et calzarse, et aun quando enfermedad las cosas que le fueren menester para cobrar su salud; ca todas estas cosas son menester para la vida"—El mismo pensamiento expresa al tratar de las obligaciones entre padre e hijos, obligaciones reciprocas, cuando dice: "Et la manera en que deben criar los padres a sus hijos et darles lo que fuere menester, maguer non quieran, es esta que les deben dar que coman, que beban, et que vistan, et que calcen, et logar do moren, et todas las otras cosas que le fueren menester sin las cuales los homes no pueden vivir et esto debe cada uno segunt la riqueza et el poder que hobiere" (Ley 2 tit. 19 P. 4).

Ante las redondas expresiones de D. Alfonso, que se refieren a obligaciones de dar, son inaceptables todos los razonamientos de la Corte Suprema de 1.903 para probar que esas obligaciones son de hacer; y más si se consideran lo extensas que son las obligaciones de suministrar alimentos al comprender casa, vestido, médico, servicio doméstico, etc "ca todas estas cosas son menester para la vida" no menos menester que

la libertad de escoger uno mismo, sin intervención de nadie, su alimento, sus vestidos, sus criados, etcétera.

A primera vista es perfectamente jurídica la sentencia de la Corte Suprema de 1.903 y a primera vista se funda en razones poderosas que se convierten en aplastantes por hallarse expuestas en seductora forma; pero en el fondo son absolutamente inaceptables en derecho, por los argumentos aducidos, cuantas consideraciones hizo.

Ahora bien: si en tiempos antiguos, como resulta del Diccionario de Escriche, se discutió en el foro si la obligación de suministrar alimentos podía cumplirse llevándose el demandado al demandante para su casa a vivir, y, en general, fué rechazada esta forma como resulta de Escriche; es claro que la ley quiso cortar toda discusión al ordenar que se pagasen por mesadas anticipadas los alimentos legales [arts 417-421]. Hasta repugna que los alimentos congruos se paguen, obligando a quien debe recibirlos a vivir en casa del alimentante. Y si la ley corta así, de un tajo, las discusiones de los juristas al tratar de alimentos legales, previó también dificultades y discusiones al referirse a los alimentos contractuales. De los alimentos contractuales hablan los expositores (Escriche y Champéau y Uribe). Luego el legislador ha debido preverlos; y precisamente a ellos, como es obvio, se refiere la ley al hablar de la renta vitalicia; como se refiere la ley, al tratar de la renta vitalicia gratuita a la asignación testamentaria de alimentos, que fue la primera forma que se conoció entre los romanos y en tiempos del rey sabio—de la renta vitalicia. No en absoluto, pero si en gran parte, al tratar la ley de la renta vitalicia se refiere a la obligación contractual de alimentos y a la obligación testamentaria de alimentos: I ego el inciso 2 del art. 2.290 que dice que "la pensión no podrá ser sino en dinero," constituye prohibición en el contrato de estipular frutos o alimentos; prohibición de que está exenta la asignación testamentaria por razones especiales. La razón filosófica del inciso 2 del art. 2.290, está ya explicada.

Luego el Tribunal violó abierta y directamente, por errónea interpretación, el art. 2.290, inciso 2 del C. Civil, que constituye no un requisito esencial de la renta vitalicia sino una prohibición de pagar la pensión en frutos o en alimentación [cosa antes permitida] o en cosa distinta a dinero—El Tribunal ha debido interpretar el art. 2.290, inciso 2, como una prohibición, y aplicarlo como tal por las razones expuestas; y ha debido aplicar también, y no aplicó, violándolo indirectamente el art. 6 del C. Civil, según el cual son nulos los actos ejecutados contra expresa prohibición de la ley; y ha debido decla-

rar nulo el contrato acusado, aplicando no solo el art. 2.290 inciso 2 y el art. 6 del C. Civil, sino también los arts. 1523 y 1.741, todos del C. Civil.

Por las razones expuestas, repito, el art. 2290 inciso 2 del C. Civil constituye una prohibición, prohibición que dictó el legislador fundado en gravísimas razones. Pero si la H. Corte no considera que el art. 2.290 inciso 2 constituye una prohibición, solicito muy respetuosamente de esa elevada Corporación que exponga en su concepto, cual fué la razón que tuvo el legislador para dictar esa disposición, que es semejante a la del art. 106 inciso 2 de la ley 153 de 1887, que al tratar del censo dice «No podrá estipularse que el cañon se pague en cierta cantidad de frutos. La infracción de esta regla viciará de nulidad la constitución del censo», en circunstancias en que el censo y la renta vitalicia son tan semejantes, no obstante sus disparidades, que en tiempos de los reyes de España se fijaba proporción entre el precio y la renta, al tratar la ley de la renta vitalicia, como se ve en la ley [título 15 libro 10 de la Novísima Recopilación)

SEGUNDA CAUSAL DE CASACIÓN—VIOLACIÓN DEL ART. 2290 INCISO 2, EN RELACIÓN CON EL ART. 1501 DEL CÓDIGO CIVIL Y CON LOS ARTS. 1523 Y 1741 IBID.

Dije en un principio, que batiría la sentencia del Tribunal aunque se considerase que es de la esencia de la renta vitalicia que la pensión se pague en dinero, a fin de que no se pensase que si cambié de opinión respecto de no ser aquello de la esencia de la renta vitalicia, era por conveniencia, y paso a batirla.

Dijo en síntesis el Tribunal que siendo de la esencia de la renta vitalicia que la pensión se pague en dinero, el contrato acusado era sin embargo válido, porque según el art. 1501 del C. Civil cuando se altera la esencia de un contrato, puede producirse otro contrato diferente; y de acuerdo con esto, el Tribunal clasificó el contrato en la sección de derechos, después de insinuar tímidamente que podía ser una renta, una permuta o una sección de derechos. Violó el Tribunal el art. 1501 en que se apoyó, por el siguiente motivo:

Cuando el art. 1501 del C. Civil dice que «son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales no produce efecto alguno o degenera en otro contrato diferente» (ibid.)

(Continuará.)

Temas Constitucionales

(Apartes de una Monografía.)

—o—

Sólo en el año de 1886 se dictó una constitución verdaderamente Nacional, inspirada en sanos principios científicos, con la concurrencia de todos los partidos políticos, con la asistencia previa de la inmensa mayoría de las municipalidades del país, con amplia cabida a las reformas que el tiempo fuese indicando, y que fue obra casi exclusiva del más poderoso cerebro que ha pensado en Colombia; circunstancias todas que hacían de la carta fundamental no una obra perfecta—que si lo fuera, ya Colombia habría cumplido totalmente su misión y debería, por tanto, desaparecer de en medio de los organismos vivos—pero si la consagración de los principios políticos, religiosos y económicos que el pueblo colombiano, aleccionado por dura y cruel experiencia, ha escogido como los más eficaces para garantizar la paz, el progreso, la estabilidad de las un futuro instituciones, y la marcha progresiva hacia siempre mejor.

Esa constitución fue una reacción—aunque no brusca pues que ella había venido efectuándose lentamente en la conciencia Nacional—contra la del año de 1863, dictada esta última por un partido político religioso que, haciendo a un lado el espíritu y los sentimientos del pueblo para el cual legislaba se inspiró sólo en caprichos banderizos y tuvo la poca táctica de querer imponer por la fuerza ciertas ideas que ya la experiencia y el buen sentido habían desterrado de todos los países civilizados.

Tal árbol trasplantado a tierra estéril no podía crecer ni menos fructificar: viciado y carcomido desde sus raíces estaba indefectiblemente condenado a perecer por consunción, y Colombia agonizaba más que vivía, en un régimen de zozobra e inseguridad. Fue entonces cuando tras el ansia de renovación que ardía en todos los pechos colombianos estalló la guerra que terminó con la buena nueva dada al país por el jefe de Estado Dr. Rafael Núñez: «La Constitución de 1863 ha caducado»!

Convocado por Núñez en Septiembre de 1885 un Consejo

de Delegatorios integrado por Plenipotenciarios de los nueve Estados en que artificialmente estaba dividida la Nación, en Noviembre del mismo año se reunió en Bogotá este Alto Cuerpo, y oído el célebre mensaje que al respecto le dirigió el Presidente Núñez, expidió las bases de la Nueva Constitución que expedida el 5 de Agosto de 1886 rige actualmente con las reformas alcanzadas posteriormente por varios actos legislativos, el más trascendental de los cuales es el número 3 de 1910.

.....

Tres eran los caracteres especiales de la Constitución que acababa de cesar en su vigor: un federalismo extremista que hacía de cada Estado un dios inviolable en la teoría, aunque no inviolado en la práctica; una irreligiosidad rayana en ateísmo, que proclamando la libertad de culto y el indiferentismo religioso, entronizaba en la práctica la más injusta de las persecuciones contra la religión de la casi totalidad del país; un ejecutivo débil e impotente para llenar las complejas funciones que la Administración de la cosa pública entraña. En fin, un gobierno, mezcla del despotismo de la Monarquía absoluta y de la incapacidad que caracteriza a los gobiernos—donde el régimen parlamentario impera. Lo primero en lo que a cuestiones religiosas decía relación pues era al gobierno a quien tocaba la legislación civil y la eclesiástica; lo segundo porque carecía de medios para garantizar ese cúmulo de libertades absolutas que la Constitución consagraba.

El nuevo régimen debía, pues, ser diametralmente opuesto al anterior. "Esa nueva Constitución para que satisfaga—decía Núñez en su Mensaje—debe en absoluto prescindir de la índole y tendencias de lo que ha desaparecido dejando tras sí prolongada estela de desgracias" [1] Eso lograron hacer los encendidos discursos de D. Miguel Antonio Caro, quien logró imponerse por sobre aquellos en quienes el calamitoso régimen federalista había echado hondas raíces

.....

Art. I—La Nación se reconstituye en forma de República unitaria.

Art. II—La soberanía reside esencial y exclusivamente en la Nación y de ella emanan los poderes públicos que se e-

1) Mensaje del Presidente Núñez al Consejo de Delegatorios.

serán en los términos que esta constitución establece.» El primer artículo no es más que el espíritu de conservación en ejercicio, el ansia de vivir que expresaba Colombia por medio de sus Delegados, ya que durante la vigencia de la constitución de Rionegro, en ese régimen de federalismo posfeudalismo tropical que dijera alguno—“la guerra fue el modo normal: guerras en el seno de cada Estado, guerras de Estado con otro, guerras en todos los Estados; el relato de ellas, siquiera fuese sintético, exigiría muchos volúmenes”.

“Un periódico de la época—continúa el autor citado—alicaba el siguiente resumen de las contiendas fratricidas que habían llevado al estado de postración moral antes indica-

De 1864 a 1866 hubo tres revoluciones: una en Cundinamarca, otra en el Cauca y otra en Panamá.

De 1866 a 1868 hubo el golpe de Estado del general Mosquera, la contrarrevolución encabezada por el general Acosta y otros trastornos locales relacionados con estos dos sucesos.

De 1868 a 1870 hubo una revolución en Cundinamarca y en Panamá.

De 1870 a 1872 hubo una o dos revoluciones en Boyacá y en Cundinamarca.

De 1872 a 1874 hubo una serie de trastornos en Panamá y grande agitación en Boyacá.

De 1874 a 1876 hubo agitación y trastornos en toda la República.

De 1876 a 1878 hubo guerra civil general.

De 1878 a 1880 hubo trastornos en Panamá, Antioquia, Cauca, Magdalena y Tolima y agitación general».

Elocuencia aplastante tienen estos trozos de historia y una pluma, así sea ella la más bien tajada, pretenderá demostrar más claramente que lo han hecho estos números, la conveniencia para la República de ese paso, tan trascendental para nuestra vida política, tan execrado por unos, como alabado por los más y que se ha llamado: La Regeneración.

Esta situación de guerra crónica parece que no fue el inconveniente de ese régimen federal implantado por un país que, obsesionado por los buenos resultados que en los Estados Unidos produjera, olvidaba que “existe para el genio de cada raza un sistema adecuado de gobierno; que las formas políticas son creaciones de los pueblos».

«Explicando la grandeza de la República sajona, por el carácter de sus instituciones, se apresuraron—dice García Calderon— a imitar su constitución federal análoga a esas hermosas creaciones de la industria humana que colman de bienes a sus inventores, pero que son estériles en otras manos».

El art. 10. es, pues, ni más ni menos que la resurrección de Colombia.

.....

En la división política de la República, la Constitución quitó a las secciones el pomposo nombre de estados soberanos, les conserva sus mismos límites, pero bajo la denominación de Departamentos. Autoriza la formación de nuevos departamentos siempre que se cumplan ciertas condiciones que, reformadas en 1910 en el sentido de aumentar la base de la población y de la renta, son como sigue: «10. Que el nuevo Departamento tenga por lo menos 250.000 habts. y \$ 250.000 de renta anual. 20. Que aquel o aquellos que fueren segregados quede cada uno con una población de 250.000 habts. y con una renta anual no menor de \$ 250.000 oro, y 30. Que la creación sea decretada por una ley aprobada por dos legislaturas anuales sucesivas».

Por lo que hace a la primera reforma no es más que una consecuencia lógica de la nueva forma del Estado, pues en un régimen central o unitario suenan mal esos nombres de estados que dan idea de Soberanía.

La exigencia constitucional para la formación de nuevos departamentos, basada en la población y en la renta, parece muy científica y entendemos que a nadie se le ha ocurrido objetarla. Se la sustenta diciendo que el costoso rodaje y el tren de empleados en un Departamento exigen naturalmente para que representen una verdadera conveniencia,—una renta considerable, que de no ser así habría que recurrir a gravosas contribuciones que redundarían en perjuicio más que en ventaja para los interesados.

Tod ello es verdad. Sin embargo.... Cuando recordamos lo codiciado que ha sido nuestro suelo por todos los vecinos de todos los puntos cardinales; cuando recordamos que el coraje de nuestros hombres se levanta altanero en la contienda civil, y se amilana cobarde en los conflictos internacionales; cuando vemos que casi toda nuestra historia diplomática ha sido un ultraje a la dignidad nacional y que nuestros tratados públicos no han sido otra cosa que la "triste resignación ante lo irrevocable"; cuando consideramos que cualquier

vecino ambicioso nos arrebatara un buen tajo de territorio y no impone luego un tratado para legalizar su arbitrario proceder mientras la diplomacia colombiana, invocando los sentimientos de humanidad, consiente en que se despedace el territorio para evitar mayores males (!): cuando vemos que el territorio legisladores anualmente elaboran el presupuesto y se lo comen, mientras las fronteras están perfectamente abandonadas a merced del primero que quiera explotarlas en su provecho; cuando recordamos, en fin, con patriótico asombro, la segregación de Panamá, hemos llegado a pensar que más conveniente sería tomar como base para la formación de nuevos departamentos, no la población ni la renta, sino la extensión de territorio y la situación, en relación con los demás Estados. División anticuificada, se nos diría, pero nos parece conveniente y ¿se negará que en determinados casos, muy abundantes por cierto, no hay mejor ciencia que la conveniencia?

Quizá sea esto un error mayúsculo, quizá sea efecto de un patriotismo mal entendido, pero hay errores que merecen respeto — aunque los filólogos digan lo contrario — porque son honrados y son verdad para quien los profesa; al respetarlos lo hacemos no por lo que tienen de error para nosotros, sino por lo que tienen de verdad para sus dueños.

Con el sistema de división que se nos antoja idear creemos que se vigorizarían más esas inmensas regiones del Caquetá y Putumayo y, en general, todas las regiones fronterizas que así dejarían de estar constantemente amenazadas por nuestros encorajados vecinos, con peligro del honor nacional.

Se verá, por lo dicho, que sin reticencias somos partidarios del Departamento del Chocó, riquísima porción de territorio sobre la cual el río Sam ya empieza a fijar con insistencia sus miradas. Ojalá fuera factible la formación de un gran Departamento que abarcara todas las líneas fronterizas con el Ecuador, Perú, Brasil y Venezuela y así la acción directa del gobierno no se circunscribiera sólo a estas tierras ya gastadas y cantadas por el trabajo ininterrumpido de varios siglos.

Ya se comprende que nuestro anhelo es facilitar la defensa nacional y por eso, en aquellas circunstancias en que son de temer graves conflictos internacionales, no vemos ningún inconveniente, y — ¡con mucha previsión! — en que la capital de la República se trasladara en todo su aparato militar a cualquier población fronteriza, así fuera ella la más miserable aldea.

Pendiente está todavía el tratado de límites con el Perú. El patriotismo del pueblo colombiano estalla periódicamente en manifestaciones de protesta contra el pueblo que no nos

prisión, los cuales con la rebaja otorgada a la buena conducta del penado quedaban reducidos a seis o siete y con otros subterfugios a mucho menos» [1].

Por nuestra parte jamás hemos querido imitar a los que acostumbran hablar y dogmatizar sobre lo que no entienden. Hasta el momento en que borramos esta página, no hemos estudiado en concreto (2) este arduo problema y ni aún sabemos si corresponderá al año que cursamos. Lo prudente sería, pues, abstenernos de tratarlo, lo cual no obsta para que apuntemos aquí las conclusiones a que las escasas lecturas nos han llevado sobre este particular.

Desde el momento en que hay amigos y enemigos de la pena de muerte, se deduce que no todos están acordes en conceder al Estado el derecho de privar de la vida a los individuos. Los que le conceden tal derecho, afirman que siendo la sociedad una institución de derecho natural, y por ende necesaria, tiene derecho a procurar todo lo que contribuya a su perfeccionamiento, como también a rechazar y evitar todo lo que sea un obstáculo para su fin que es el bien general y no el individual. Que los grandes criminales son una amenaza para la sociedad, para la seguridad pública, luego el Estado no sólo puede sino que en veces debe eliminarlos, sacrificarlos en aras del bien común.

El argumento es satisfactorio y—como diría algún aficionado a la filosofía—en él descansa plenamente la inteligencia. No obstante se nos ocurre preguntar. ¿Pero ese derecho tendrá limitación alguna? El derecho del individuo a la vida que es anterior al Estado mismo ¿no vendrá a constituir una limitación? Y es aquí en donde está la parte espinosa del problema.

Aun dentro de los mismos partidarios de la pena de muerte nos parece ver, si es que la ignorancia no nos ciega, dos escuelas bien distintas que partiendo de apreciaciones diametralmente opuestas, llegan a una misma conclusión. La primera, en la cual forman Spencer, Lombroso y todos los deterministas, que parte del principio de la selección y considera que el criminal, el anciano valetudinario, el enfermo, el anormal, son estorbos para la sociedad, son seres inútiles y perjudiciales y, por tanto, deben ser eliminados. Como bien se ve en esta escuela no es que conceda al Estado el derecho sobre la

(1) Dr. Anibal Galindo.

(2) Pero en abstracto... tampoco.

da del individuo, sino que niega a éste—si es criminal o anormal—el mismo derecho a la vida. No hay libertad humana porque si todos estamos urgidos a obrar bajo la influencia de leyes fatales se deduce que la responsabilidad no existe al no existir la libertad y sin embargo se pide para los criminales el castigo mayor que puede darse: la pena de muerte. Castigo de qué? Puede castigarse a quien no es responsable de sus actos?

«Superfluo sería insistir en las consecuencias morales, políticas y sociales de estas doctrinas que giran o revuelven sobre tres puntos fundamentales, el determinismo o sea la eliminación de la libertad moral del hombre, como inútil resorte en el mecanismo de la materia; la selección por la herencia, y el imperio de la fuerza; de los cuales se desprende lógicamente la abolición del Código Penal y la supresión de la libertad individual».

La segunda escuela de los partidarios de la pena de muerte, la católica, admite todas las enseñanzas de la Iglesia a este respecto y fundamenta su opinión, como ya dijimos en el derecho que tiene la sociedad de defenderse de los que atentan contra sus bases y fundamentos.

Constant que pertenece a esta última Escuela dice "Si la ley debe abstenerse de poner término a la vida de los culpables también debe hacerlo de cuanto pueda abreviarla. La detención, los trabajos forzados, la deportación, el destierro y todos los sufrimientos ya físicos, ya morales aceleran el fin de la existencia humana que atacan; y los castigos que se han querido sustituir a la pena de muerte no son propiamente hablando sino esta misma pena que se hace sufrir paulatinamente y casi siempre de un mismo modo más lento y doloroso".

Sin pretender argumentar en una o en otra forma opinamos que el argumento de Constant—si bien no carece de fundament—es poco convincente porque cuando el Estado impone una pena al delincuente, distinta de la de muerte—detención o trabajos forzados por ejemplo—le limita legítimamente el uso de sus derechos, lo cual está dentro de su jurisdicción, mientras que cuando impone la pena de muerte suprime el sujeto mismo el derecho, y es esto precisamente lo que se discute: si en realidad esto está dentro de su radio de acción ya que lo primero o sea el derecho de limitar el uso de la libertad individual, nadie podrá razonablemente disputárselo.

Por otra parte no parece cuerdo que al suprimir la pena de muerte debe hacerse lo mismo con todos los demás castigos porque con esa lógica la ley debería prohibir todo aquello que acelere la vida con el trabajo que, al consumir energías produ-

ce desgaste y abrevia por tanto la vida. El acto mismo de vivir es ¿quien lo duda? una marcha acelerada hacia la muerte; luego con la lógica de Constant, debería prohibirse la vida o al menos permitirse el suicidio.

Nótese que no defendemos hasta ahora ninguna opinión y que sólo hemos querido mostrar que este argumento que Constant esgrime contra sus adversarios, "cojea de los cuatro pies".

Los enemigos de la pena de muerte se basan en la inviolabilidad de la vida humana; en el hecho de que el derecho a la vida es anterior al estado mismo y en algunas otras razones que tienen gran fuerza sentimental.

Actualmente se discute en el Senado de Colombia un proyecto de ley que restablece la pena de muerte para determinados delitos, presentado por la mayoría conservadora. Creemos superfluo decir que la minoría liberal le hace una oposición sistemática, aunque, a decir verdad, no ha aducido ninguna razón científica y se ha limitado a insultar con saña a los autores del proyecto y a la comunidad política a que pertenecen.

Rechazando terminantemente, como rechazamos esa oposición ciega y sistemática que los políticos de la escuela liberal hacen al proyecto, somos de opinión que éste, tal como está concebido es inconveniente: 1.º Porque no enmienda el error gravísimo que consiste en hacer de este punto un canon constitucional. 2.º Porque de ese carácter imperativo que tiene se deduce que es tan justamente censurable como lo fue el mismo principio establecido en el 86, o como lo es el contrario que rige actualmente establecido en 1910; y 3.º porque siendo tan defectuosa la organización judicial, tan diferentes nuestros métodos de investigación criminal y tan ignorantes (1) nuestros funcionarios de Instrucción, hay mucho peligro de que esta medida se preste para negras injusticias.

Nos parece que la acción del legislativo debiera limitarse por ahora a suprimir el art. 30 del A. L. Nro 3 de 1910. Mas tarde cuando ya se haya restringido un tanto el uso de las bebidas alcohólicas; cuando cada funcionario de Instrucción sea un verdadero técnico en la materia y no llegue a ese puerto como suele acontecer actualmente, "porque prestó valiosos servicios a la causa" o por influencias de parroquia; cuando ya tengamos una legislación penal verdaderamente científica; cuando ya la policía no sea una amenaza sino una garantía para los asociados; en fin, cuando ya le hayamos enseñado al pueblo una buena dosis de Doctrina Cristiana, entonces si--

(1) No hay un vocablo más suave.

...dremos establecer en nuestro Código Penal — que no en la constitución — la más horrible de las penas y la más cruel de las venganzas contra las familias de aquellos pobres desgraciados (que visten ruana y sombrero de paja) a quienes la sociedad aplica el triste calificativo de criminales.

Y decimos *contra las familias*, porque el criminal a quien un tiro de fusil hace comparecer ante el Juez Supremo, seguramente no es quien sufre las consecuencias del castigo. Es la esposa.... son los hijos que quedan desamparados, talvez forçados por la necesidad a seguir el mismo camino de su padre.... son los inocentes quienes pagan el crimen del culpable. Sentimentalismo, vano sentimentalismo, propio de niñas histéricas? No. Es temor de que se cometan injusticias irreparables. Por encima de todos los prejuicios, por encima de todos los partidos, por encima de la patria misma hemos querido siempre rendir tributo a la justicia, y por bien servidos nos daríamos si en todos nuestros actos llegáramos a merecer el título glorioso de justos.

Con timidez, casi con miedo, hemos cumplido esta exigencia reglamentaria.

Quien apenas ha tomado la pluma para escribir una carta a la familia, no puede tener ese estilo sereno y reposado que exigen los escritos científicos. Por eso nuestro trabajo más parece un artículo de periódico que una monografía.

Puede que más tarde cuando ya estemos más contaminados con las ciencias, podamos adquirir la adustez que ellas requieren. Por ahora, y si es verdad que "el estilo es el hombre", hemos ahí retratados de cuerpo entero.

Octubre 5 de 1925.

Ricardo SERNA BOHORQUEZ

Química Legal

Fuera de los casos de licores y alimentos adulterados que se han examinado para el Juzgado de Rentas y para las autoridades sanitarias, me permito extractar a continuación algunos de los casos más importantes de Química Legal que se han

presentado durante el tiempo que ha estado a mi cargo el Laboratorio Químico Departamental, por creer que dichos casos puedan ofrecer algún interés para los profesionales en Derecho.

Octubre 15 de 1923.—EXAMEN A PETICIÓN DEL SEÑOR JUEZ DEL CIRCUITO DE SOPETRÁN.

Se trataba de dos polvos que habían sido empleados con fines criminales. En el primero, de color chocolate oscuro, se identificó la *daturina*. Era una preparación de las frutas de *datura arborea* (borrachero) bastante empleada como narcótico entre el pueblo, y conocida con el nombre de «cacao banero». El segundo, en cantidad demasiado pequeña para análisis, era un polvo de hojas secas que dió un extracto alcohólico muy parecido al del *cannabis indica*, también empleado algunas veces como narcótico con fines criminales.

Agosto 8 de 1924.—EXAMEN TOXICOLÓGICO DE UNAS VISCERAS A PETICIÓN DE LA ALCALDÍA DE GIRARDOTA.

Una mujer del pueblo había muerto en circunstancias que hacían sospechar un envenenamiento. Las sospechas recaían sobre el marido. Las mucosas del esófago y estómago de la víctima presentaban lesiones al parecer producidas por ingestión de una substancia cáustica. Los médicos legistas indicaron mercurio o arsénico, pero la investigación de estas substancias dió un resultado totalmente negativo. Se observó que el residuo resultante de la destrucción de la materia orgánica de las vísceras contenía en solución una cantidad anormal de hierro y aún partículas no disueltas de óxido férrico y pequeños fragmentos de cuarzo molido. Como hacía algún tiempo se había verificado en el Laboratorio un examen de una variedad de MATA ARRIERA que contenía cianuro de potasio mezclado con óxido férrico y cuarzo molido, se procedió inmediatamente a la investigación del ácido cianhídrico en el residuo de las vísceras con un resultado fuertemente positivo. Dada la gran cantidad de materia insoluble que contiene el producto mencionado y el sabor desagradable del cianuro el tóxico, para que la víctima no se apercibiera, debió ser administrado en algo que se pasa rápidamente como una copa de licor, y probablemente en un lugar oscuro. Esto parece concordar con ciertos indicios de que el veneno fué administrado en la droga.

Abril 6 de 1925—EXÁMEN DE UNAS VÍSCERAS REMITIDAS POR LA OFICINA MÉDICO-LEGAL, SEGÚN EXHORTO DE LA ALCALDIA DE VENECIA.

Estas vísceras fueron enviadas al Laboratorio sin los requisitos técnicos que se exigen en tales casos. A pesar de que provenían de un cadáver exhumado después de varios días, fueron remitidas en potes de lata mal cerrados, sin ningún preservativo, y cuando llegaron al Laboratorio habían transcurrido ya diez días desde la fecha de su empaque. Como se trataba de un caso de gran importancia, se procedió a la investigación del ácido cianhídrico, según indicación de los señores Médicos Legistas, habiendo sido el resultado totalmente negativo, como era de esperarse, dado el pésimo estado de las vísceras.

Julio 16 de 1925.—EXÁMEN DE UN LÍQUIDO A PETICIÓN DEL SR. INSPECTOR 1º MUNICIPAL.

Se trataba de un caso de envenenamiento causado por un líquido despachado como alcohol por una de las boticas de la ciudad. Se comprobó que el líquido en cuestión no era alcohol sino cloroformo.

Julio 11 de 1925—EXÁMEN DE UNAS VÍSCERAS A PETICIÓN DEL SR. INSPECTOR 1º MUNICIPAL.

Un individuo, en el último período de la tuberculosis, había sido llevado al Hospital de la María en estado casi agónico. Como sucumbiera pocas horas más tarde, se sospechó de que hubiera sido víctima de un envenenamiento, pues parece que el enfermo había sido robado en la fonda donde se hospedaba. Por indicación de los señores Médicos Legistas se investigó ácido cianhídrico y alcaloides en las vísceras, pero solo se obtuvieron algunas reacciones dudosas para la morfina; como estas mismas reacciones las presentaba cierto específico inofensivo que había estado tomando la víctima, se concluyó que la muerte había sido debida a causas puramente naturales.

Julio 30 de 1925.—EXÁMEN DE UNOS ALIMENTOS Y UNAS DROGAS REMITIDOS POR EL SR. INSPECTOR 1º MUNICIPAL.

Varias personas habían resultado con síntomas violentos de envenenamiento por arsénico, después de haber ingerido unos alimentos. Se examinaron en el Laboratorio los restos de alimentos y las drogas halladas en poder de la persona sindicada.

da, y se comprobó que los alimentos contenían al rededor de un decigramo de anhídrido arsenioso por cada cien gramos, y que las drogas consistían en unos arsenicales para destruir ratas y unas papeletas de sulfato de cobre con alumbre.

Agosto 31 de 1925 -- EXÁMEN DE UN CUCHILLO A PETICIÓN DEL SR. INSPECTOR 1º MUNICIPAL.

Por los síntomas que había presentado el herido se llegó a sospechar de que el arma estuviese envenenada con cianuro. En este caso el examen químico fué una pura formalidad, pues se sabía de antemano que habiendo transcurrido varios días desde la fecha de la agresión, sería imposible encontrar trazas de cianuro en el arma, debido a la inestabilidad de las sales alcalinas del ácido cianhídrico, en presencia del anhídrido carbónico del aire.

Septiembre 4 de 1925 -- EXÁMEN DE UN LÍQUIDO A PETICIÓN DE LA OFICINA DE INVESTIGACION CRIMINAL.

Se trataba de un líquido, guardado con gran misterio por un ratero que había caído en poder de la policía. El líquido resultó ser un jarabe con 3.65 por ciento de hidrato de cloral y una pequeña cantidad de alcanfor. Se concluyó que aún administrando todo el contenido del frasco no se llegarían a obtener efectos narcóticos en una persona adulta.

Octubre 10 de 1925 -- EXÁMEN DE UNOS ALIMENTOS SOSPECHOSOS REMITIDOS POR EL SR. INSPECTOR 1º MUNICIPAL.

En este caso se comprobó la presencia de la estriquinina en los alimentos. La sindicada era una sirvienta que quería envenenar a su ama. Afortunadamente no hubo víctima, gracias al sabor intensamente amargo de la estriquinina.

Noviembre 21 de 1925. -- Se trataba únicamente de una alarma fundada en el color morado que presentaban unos alimentos. Este color es muy común en cocidos que contienen cierta variedad de plátanos verdes. Sin embargo, para tranquilizar a la demandante, se verificó el ensayo para el arsénico por el método de Marsh con resultados ligeramente positivos. Se concluyó que las trazas de arsénico halladas eran contenidas naturalmente por los plátanos y por la sal y no añadidas a los alimentos por manos criminales.

Diciembre 15.—EXÁMEN TOXICOLÓGICO DE UNAS VÍSCERAS
PETICIÓN DE LA ALCALDÍA DE BARBOSA. RESULTADO NE
ATIVO.

Febrero 16 de 1925.—EXÁMEN DE UN LÍQUIDO REMITIDO
LA INSPECCIÓN 5ª MUNICIPAL.

El líquido contenía 19,3 por ciento de hidrato de cloral
una pequeña cantidad de tintura de opio. Se suministraron
gramos de esta preparación a un animal de laboratorio sin
que se observaran síntomas de narcosis. Parece que entre los
delincuentes de nuestro pueblo hay una idea exagerada de las
propiedades hipnóticas del cloral.

Por los casos anotados puede comprenderse la importan-
cia que tiene el Laboratorio Químico Departamental para las
autoridades, pero según se me ha informado, la evidencia que
puede obtenerse por medio del Laboratorio Químico Departamental
es nula ante la Ley, porque ésta le concede autoridad
únicamente al Laboratorio Nacional de Bogotá. Si este fuere
el caso, urge a reforma inmediata de la legislación al respec-
to, pues fácilmente se comprenderá el absurdo que esto encierra

Guillermo JARAMILLO MADARIAGA

Se "Démode" El Derecho In- ternacional?

Publicamos a continuación algunos párra-
fos de la conferencia dictada en el "Cen-
tro Jurídico" por nuestro colaborador y
socio del "Centro," Alfonso Cadavid Uri-
be. Aunque con algunas letras, creemos
sea de actualidad, sobre todo si se tie-
nen en cuenta los últimos sucesos de
Tacna y Arica, que han venido a confir-
mar algunas de las tesis sostenidas por
el colaborador nuestro.

Un literato español, y la idea es pura literatura, ha dicho
que todos, hombres y pueblos, nos parecemos a Don Quijote.
El Quijotismo en la sociología, como producto de las socieda-
des, no existe, pero existe un Quijotismo que vale lo que aquél:
el Derecho Internacional. Los que sostienen que el hombre es

más malo que antes, habrán de pasmarse cuando piensen que el mundo antiguo no trató de codificar las reglas de la armonía internacional, que tiempos ha, todo se dirimía a sangre y fuego sin que precediera ni la simpática fórmula de una tentativa de arreglo por tratado.

El carácter esencialmente nuevo de este ramo de las ciencias políticas lo están demostrando los hechos: a semejanza de los individuos, los pueblos son, si están en su juventud renovadores y atrevidos, y si ya van bajando la pendiente de las escenas políticas, misonelistas. En América ha calado maravillosamente el Derecho Internacional, hasta el punto que en cien años se han inventado tantas teorías, que hoy no se rebate el aserto de la existencia de un Derecho Internacional americano. Más aún: las espadas seculares de los europeos no tienen aún orfín. Y América, después de esa ciclo caótico q' se sigue a todo cambio de condición, se ha silenciado, ha fundido los sables para hacer máquinas. Hizo, como de Rafael Uribe Uribe ha dicho un escritor: trocó el sable por el fino es toque del diplomático.

La diferencia que va de América a Europa, la marcó ya Sanín Cano en una conferencia dictada en Madrid, como quien dice en el corazón de la Europa bélica. En Europa se arma un lío de potencias por una bomba, y en América difícilmente cuaja un conflicto, así sea por las más graves cosas. De donde viene a ser notorio que en América se ha aceptado mejor la paz, y que ese ejemplo de siglos guerreados que fue el primer tributo de Europa al progreso naciente de más de veinte países se ha malogrado, porque nuestro pacifismo es jobiano: Chile y Perú hacen árbitro de sus negociaciones a la mas audaz de las águilas rampantes.

Pero: esa generosidad que se le salía a chorros a Wilson por todos los respiraderos y que ha escrito tantos libros y ha agitado tantos gobiernos si tiene un resultado efectivo y si, en último análisis, todo lo que el mundo esperaba de ella?

Para que así fuera, esa generosidad tendría que ser un estado de ánimo colectivo, y las colectividades sólo han sabido cultivar el instinto, y va mucho del uno a la otra. No van veinte años desde que Carlos Arturo Torres habló de «las cobardes claudicaciones de la diplomacia». Entre el honor ofendido del pueblo que pide la guerra y la cortesana cillerería, presta a transigir, no hay discusión lo primero. Y cuando el pueblo quiere la paz y se le ofrece la guerra no hay debate tampoco: si una desdichada negociación lleva a un país a un extremo doloroso, hé ahí el entierro de la diplomacia. Lo que quiere decir que la diplomacia ha sufrido muchos entierros.

Cuántas veces una nota oficiosa ha costado más vidas de las necesarias; y si se ve más lejos se ven más verdades. La diplomacia, como forma verdadera y práctica de evitar los derrames innecesarios de la sangre, como manera de equilibrar las fuerzas, no existe, lo dice la historia, sino entre países igualmente fuertes. Tras el despojo del país armipotente, tras el reclamo del débil, viene un ruborcillo cancilleresco y luego el movimiento reflejo de todos los ladrones que toman la pistola para acreditar el robo. Y ya hemos visto cómo en las conferencias de Versalles fatigaba como un espectro el recuerdo de los cañoneros ingleses, el de las escuadras yankis. Y muchos saben cuál fue el provento inglés y cuál el provecho de los yankis: pero a Francia no le quedó sino un mal franco.

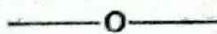
Item más: las exposiciones de los hombres de estado en los grandes países fomentan por lo común el cinismo y la mentira. Mr. Huges ha dicho de la política yanqui: «creo que nuestra norma debe ser no mezclarnos». Y quizás no fue la práctica de esa norma lo que inspiró al mejicano Querido Moreno su protesta contra la política petrolera de los yankis: Y Querido Moreno como hombre indignado, es todo americano que lea siquiera los periódicos, porque todos saben de las influencias americanas para atraparse el aceite, aunque el aceite manche.

Cuál es el espíritu del Derecho Internacional? Max Huber, el Presidente del Tribunal de Justicia Internacional ha expresado que, como Presidente de aquella corporación tiene que fallar *ex bono et aequo*. Lo cual quiere decir que la definición del Derecho (*Ars boni et aequi*) se debe también aplicar al D. Internacional. Y es así, porque la lucha entre el bien y el mal es eterna y será eterna. Y teniendo por delante el egoísmo nacional de todos los países del orbe, no hay que buscar una fórmula que no sea buena, y partir de la utilidad no es partir de lo bueno, ya lo ha probado una contundente escuela filosófica. Otra cosa será ya exigir que el Derecho Internacional sea práctico. Y si se junta esta última cualidad de practicidad, tendremos claramente establecido el concepto de Charles Evans Hughes, hombre que cuando no está alabando la política yanqui dice algunas verdades: «la política internacional de una nación no se basa en abstracciones».

.....

Régimen Parlamentario

INTRODUCCION



La eterna quimera de los hombres es tratar de poner en las constituciones la perfección que ellos mismos no poseen.

Ráymond POINCARE

El epígrafe que encabeza estas líneas y que yo he prohibido sin vacilación, manifiesta claramente cuán distanciados están los ideales de su realización práctica y cuán vanamente pretenden los hombres despojar las constituciones que fabrican de sus propios vicios y defectos. Y es que las constituciones son, con frecuencia, el remedio que se aplica a las enfermedades sociales, y los remedios que curan unas enfermedades suelen producir otras. De ahí que las instituciones políticas dejen mucho qué desear desde el punto de vista especulativo, y deban siempre adaptarse a las condiciones del medio en que actúan, reflejar la psicología especial del pueblo a que se destinan. No puede afirmarse que tal o cual forma abstracta de gobierno sea la más a propósito para regir las sociedades; es preciso estudiar la historia de cada país en particular y calcar en ella su constitución.

Esta teoría, que podemos llamar positiva, es hoy el postulado fundamental que domina toda la ciencia política y el supremo criterio de la bondad extrínseca de las instituciones. Pero esa concepción positivista, conforme a la cual la historia de un pueblo debe desenvolverse en un sentido predeterminado por sus condiciones psicológicas, necesita renovarse con una buena dosis de idealismo, de fe en la libertad humana, en la susceptibilidad del medio rebelde para plegarse a los designios de la voluntad, y en la modeladora virtud de las ideas. No basta conocer el terreno que se pisa, el estado actual de las cosas, es preciso tener en cuenta el fin ulterior, el ideal abstracto del gobierno, que no debe perder de vista el ambiente, sino modificarlo para que se le adapte. Este no es un sueño de utopistas, cuyo carácter, según la expresión de Ernesto Renán, consiste en *no ser históricos*; porque nosotros partimos del punto de vista positivo, sólo que lo complementamos con un imprescriptible elemento idealista.

Aplicando las ideas expuestas al gobierno parlamentario estructura y caracteres será el objeto de nuestro estudio, vemos que es, entre las formas de gobierno posibles, aquella que reúne más atributos de perfección, teóricamente considerada; porque es la que mejor concilia el principio de la separación de los poderes con su colaboración. Pero no nos atrevemos a afirmar de plano que produzca en todos los países el resultado práctico apetecible; indudablemente, hay pueblos que, como en su estado actual, son refractarios al sistema, que no podría establecerse sin una preparación previa; y sea dicho que en los países mal organizados e incipientes, es un error político su implantación, lo cual corrobora mi aserto de que el abstracto es el mejor sistema, puesto que es adaptable a las más sólidas organizaciones políticas.

El régimen parlamentario ha sufrido fuertes ataques; pero los van dirigidos especialmente, no contra el modelo ideal, sino contra sus alteraciones en la práctica. Algunos lo condenan integralmente, en su misma naturaleza y como una creación monstruosa; pero esta opinión hay que descartarla desde luego por su inexactitud y falta de seriedad científica. No se comprende como un autor de la talla de Hostos se pronuncie con tanta acritud y exageración de lenguaje contra una forma política adoptada por los pueblos maestros de la civilización y que no es obra de especuladores sino de las leyes evolutivas de la historia. En este último aspecto es también superior el gobierno parlamentario, porque el régimen presidencial, tal como existe en los Estados Unidos de Norte América, es un estancamiento del régimen representativo en su evolución natural. Entre los Estados americanos es Chile el que mejor ha seguido en su vida republicana, el curso natural de la historia, y el que menos se ha dejado influir por teorías políticas; es por eso que será por lo que es la única República parlamentaria americana.

Es muy corriente la opinión de que el gobierno de gabinete es inadaptable a los países americanos porque pugna con sus condiciones democráticas y republicanas. Este argumento es todo punto insostenible. Si hay algo compatible con la democracia es aquella forma de gobierno en que el pueblo puede ejercer un control general, ya en el ejecutivo por medio de sus representantes; ya en el legislativo, en forma directa y plebiscitaria, cuando el jefe del Estado disuelve las cámaras y somete a resolución de un conflicto al voto popular, provocando así un verdadero *referendum*. Además, se observa que las monar-

quias aristocráticas de Europa en su progresiva transformación democrática han acudido a aquellos recursos que constituyen la esencia misma del sistema parlamentario. Que se armoniza perfectamente con el principio republicano, puede atestiguarlo la República parlamentaria Francesa, donde se ensayó por primera vez esa amalgama perfecta de dos formas aparentemente antinómicas, pero en el fondo íntimamente acordadas; y esto mismo lo confirman las naciones que después de la guerra constituyeron republicana y democráticamente, adoptando la forma parlamentaria, que, en su concepto, era la más lógica.

Es conveniente en Colombia el régimen parlamentario. Esta pregunta es difícil de resolver por lo pronto; para contestar con acierto sería preciso un conocimiento profundo de la psicología nacional y de las condiciones actuales del país. La minoría liberal del Congreso incluyó ese punto en su plataforma política del año pasado; y ya todos conocen el histórico proyecto que presentó en la cámara el doctor Pedro Juan Navarro, y que lleva implícita la implantación del sistema. No me detengo a analizar ese proyecto.

Me atrevo a opinar que en Colombia no debe establecerse bruscamente el régimen parlamentario, ni en la totalidad de sus cánones, porque nos hemos habituado al régimen presidencial, a todo lo largo de nuestra vida republicana, de tal suerte que se necesita aniquilar primero esa rutina sedimentada de *presidencialismo* y crear un ambiente nuevo. He sido siempre evolucionista en el sentido de reformar las viejas instituciones sin violentarlas, especialmente cuando se trata de aquellas que, como el gobierno parlamentario, se han formado naturalmente, de una manera lenta y progresiva. No es improbable que en Colombia se realice esa evolución. El año pasado pronunció ya en Colombia la palabra parlamentarismo como aplicable a la tendencia que se acentuó entonces en las cámaras y que tan decisiva influencia ejerció en el depuramiento de la administración pública, y también con motivo del voto de desconfianza del parlamento contra un ministro. Ese espíritu nuevo que sopló por toda la República, esa saludable orientación fiscalizadora, cuyos benéficos resultados se están palpando todavía, es el síntoma de una transformación, una etapa evolutiva hacia el gobierno parlamentario.

Una Penitenciaria Modelo

BRUNO ZUCULÍN.

(Traducción del Italiano por E. Arce T.)

En el programa obligatorio de las visitas que Jefes de Estado, Embajadores y altas personalidades extranjeras hacen a S. Paulo (Brasil), van siempre incluidas, la del Instituto de Butantan y la de la Penitenciaria del Estado. En general los altos personajes permanecen sorprendidos cuando se les dice que la cosa más interesante de ver en una ciudad que tiene cerca de 700 mil habitantes, son serpientes venenosas y prisiones, pero—a receta completa—todos quedan maravillados de lo que han visto, y reconocen que efectivamente nada más interesante podía haberseles mostrado.

Como regente del R. Consulado en San Paulo, tuve el placer de acompañar a S. E. Victor Cobianchi, nuestro Embajador, en la visita proyectada a la Penitenciaria, que me produjo una impresión profundísima por lo moderno de su concepción y de su ejecución, hasta el punto de no poder resistir a la tentación de darlo a conocer, para dar una pálida idea a los que ignoran que San Paulo posee hoy la más bella Penitenciaria del mundo entero. Tal opinión no es mía, es la de una persona de alta competencia técnica cual es el conde Emilio Pagliano, consejero de la R. Embajada a Rio, que hasta hace pocos años pertenecía a la magistratura y que, en calidad de tal, vino a ser encargado del R. Ministro de Justicia, de visitar a todas las más modernas casas de pena de Europa y de América.

El Principal origen de la belleza de la Penitenciaria se debe al concepto anti-burocrático que inspiró los Planos; el Presidente del Estado de S. Paulo llamó un bello día al propio jefe de la Policía Dr. Franklin de Toledo Pisa y le dijo: «Nosotros queremos una Penitenciaria moderna, que corresponda a todas las más severas exigencias queridas por la ciencia y a todos los dictados de la humanidad. El Gobierno le da carta blanca; vaya Ud. donde quiera, estudie y denos una Cárcel Modelo. Ninguna economía: quien más gasta, menos gasta. Ningún límite en los gastos, ningún concurso que serviría sólo para demorar las cosas y para suministrar pretextos para usar un material ordinario».

El Dr. de Toledo aceptó el encargo e hizo dibujar los planos del gran arquitecto e ingeniero Francisco de Paola Ra-

mos Acevedo, seguro amigo de los italianos, a quien yo tuve el honor de hacer condecorar por orden de la Corona de Italia, por sus méritos como director de la Escuela de Artes y Oficios de S. Paulo, donde las 9 décimas partes de los enseñadores y de los alumnos, son italianos.

La primera piedra vino a ser colocada el 13 de mayo de 1912 y los primeros edificios fueron inaugurados el 21 de abril de 1920. Hoy están todavía en construcción el tercer pabellón y la Sección Mecánica. Se han gastado hasta ahora cerca de 15 mil millones de reis, o sea al rededor de 23 millones de liras, pero se ha hecho una obra verdaderamente monumental.

La Penitenciaría surge sobre las alturas de Santa Ana— a cerca de 1000 metros sobre el nivel del mar, [la ciudad de S. Paulo está a 850 metros)— a media hora de automóvil de la ciudad. Del pabellón que forma el portón de ingreso, en el cual se aloja el cuerpo de guardia externo, se entra en una bella calle de árboles, conservado con el cuidado más minucioso, que entre prados y rosales conduce al Pabellón de la Administración, el cual lleva en la portada la siguiente expresiva inscripción: *Aquí o trabalho a disciplina e a Bondade rescatam a falta commetida e reconduzem o homen a comunhao social.*

La traducción me parecería inútil, pero en vista de que siempre encuentro una dificultad en las personas que sostienen que no es verdadero que el portugués sea más italiano que el genovés, que el priulano o que el sardo, me apresuro a decirles que ello significa: «Aquí el trabajo, la disciplina y la bondad rescatan del error cometido, y reconducen al hombre a la convivencia social».

Nobles palabras que no son simples palabras, sino que corresponden propiamente a los intentos que la dirección se propone conseguir y efectivamente consigue bajo la iluminada dirección del mismo Dr. Toledo Pisa, y del vice director Socacio Nagueira.

El condenado que llega a la Penitenciaría hace su primera posa en este pabellón, donde es identificado, fotografiado, afeitado, sometido a un baño y minuciosamente examinado por el médico de guardia que lo primero que hace es vacunarlo y después lo somete al examen bacteriológico de la sangre y a rigurosa inspección de los dientes que generalmente en el Brasil se carean con extrema facilidad (tanto que no es raro ver señoritas de la mejor clase social que usan dientes postizos a la edad de veinte años!) Para cada enfermedad o imperfección observada, el médico prescribe la medicina necesaria que

ha de aplicar escrupulosamente en la enfermería, la cual dispone de un médico jefe, 2 médicos internos, 1 médico psiquiatra, 2 farmacéutas, 2 dentistas y de un buen número de enfermeros con 56 celdas para enfermos, y con una sala de operaciones que no tiene porque envidiar a la mejor que se encuentre en las casas de salud del Brasil.

Entre las otras maravillas hay que hacer notar que los detenidos asisten regularmente al cinematógrafo en un grandisimo «Auditorio,» que sirve también para el servicio religioso, para conferencias, etc.

Actualmente están en ejercicio dos pabellones paralelos—40 metros el uno del otro—divididos en dos brazos, cada uno de 5 pisos con 230 celdas por brazo, o sea en total 920 celdas. Cada celda mide 4 m. por 2 y media con 3 m. de altura (¿qué altura tiene vuestro cuarto-dormitorio?) dando así 30 metros cuadrados a cada detenido; en la fotografía se ve claramente como está equipada la celda, siempre ultra pulida: gabinete con inodoro y agua corriente en cada celda; cepillo de dientes de uso cotidiano obligatorio; cigarrros en abundancia—puede fumarse pero sólo en los patios—y libros que los detenidos deben sacar regularmente de la imponente biblioteca de la Penitenciaría, donde las revistas y los periódicos son prohibidos no solamente para los presos, sino también para la guardia y los empleados.

Y todo ésto no está solamente estampado en los nitidísimos reglamentos que tengo a la vista (uno que es distribuído entre todos los nueve huéspedes es intitulado «Deberes de los condenados» y consta de un centenar de artículos, muchos de los cuales—índice de modernismo—dicen que está prohibido el uso de bebidas alcohólicas, opio, cocaína, morfina (y éter!) sino que es un hecho su observancia.

Al centro de los dos brazos de cada pabellón en particular, está colocado el «Centro de Observación», donde se encuentra el Vigilante Central,» que es el jefe responsable, el que desde su puesto de observación ve todo y sabe todo lo que sucede en el mismo pabellón. Por medio de teléfonos automáticos y dispositivos eléctricos él hace entrar y salir al que le está permitido, ordena la levántada, la limpieza, el café, la entrada y la salida al trabajo, la recreación, la escuela, el cinematógrafo y el reposo; dispone del uso de la luz eléctrica y del agua y demás. Ningún guardia puede entrar por ningún motivo en una celda, sino después de haberlo avisado con la expresión «Vigilante Central», quien, como por obra de magia, ante nuestros visitantes abría una puerta y cerraba otra a nuestras espaldas, todo ello sin llaves y sin rumores. ¡Qué lejos es.

tamos de los clásicos cárceleros, con las pesadas masas de enormes llaves, de cárceles crujientes, con sus goznes enmohecidos. Sus elegantes llaves americanas que se ven colocadas en un cuadro debajo del reloj, son las de las diferentes celdas, y permanecen depositados para el caso de necesidad.

Los detenidos duermen 8 horas, trabajan 8 horas y usan de las otras 8 para las comidas, la gimnasia, la escuela, el nematógrafo, las recreaciones, la lectura.

Del salario que reciben por el trabajo hecho, la mitad viene a ser la consignación para sus pequeños gastos y la otra mitad es depositada para entregársele una vez expiada la pena. Unos 150 detenidos trabajan en las carpinterías, 100 en las sastrerías donde se encuentran alineadas numerosas máquinas Singer, movidas por electricidad; 100 en la modernísima fábrica de zapatos que, con máquinas bastante perfeccionadas, produce 300 pares de zapatos al día, 30 en la sección de colchonería, 25 en la encuadernación de libros, 70 en la confección de escobas y de cepillos, 100 en los parques, huertos y frutales, 15 en los jardines, 35 en la cocina (que tiene una batería de ollas para 600 libras de sopa, para causarle envidia a cualquier hotel de lujo), 20 en la lavandería eléctrica, que es el mejor del Brasil, con la capacidad de 3000 sábanas al día. El legante es el gran Salón de Batería; la salilla de los limpiabotas debería ser objeto de envidiar de parte de muchas ciudades de Europa y de los Estados Unidos.

Este millar de detenidos es sometido a una rigurosísima disciplina militar, lo que me hace recordar la que yo observé en mi época, signiando el curso de Policía Científica de mi ilustre maestro, Prof. Salvador Ottolenghi, cuando iba a Regina Coeli a Civitevechia. Me abstengo de toda comparación, limitándome a observar que ningún guarda o empleado puede llevar armas, ni siquiera el más pequeño cortaplumas. En caso de alarma, con una señal eléctrica quedan advertidos todos los centinelas del cercado externo, mientras un destacamento de 15 hombres de la guardia militar acude al puerto de armas y municiones.

Además de los empleados y Jefes de Guardia hay 12 guardas y dos destacamentos militares, uno interno y otro externo, con una centena de soldados de la Fuerza Pública de Paulo.

El jefe de la guardia externa vigila una especie de camino de ronda que corre entre los dos muros de cercado como se ve en la figura 7. En la misma figura se ven los pasadizos de las celdas las cuales tienen cada una en la parte externa, en gruesas cifras sobre una placa blanca, el respectivo número.

mero para facilitar la localización de una evasión, de un incendio u otra cosa.

Los pabellones se comunican entre sí por amplios corredores llenos de luz y de aire que son una verdadera fiesta para los ojos y para el espíritu. Para la moral de los detenidos está ligeramente proveído de cuadros murales y con la música; una óptima banda de 80 detenidos da frecuentes conciertos y acompaña el canto en coro. Con motivo de nuestra visita tocan la Marcha Real con una fusión y con un brío que raramente es dado sentir.

La banda acompaña también los ejercicios gimnásticos que forman uno de los puntos más salientes de la moderna concepción penitenciaria.

Asume la dirección de la educación física de los detenidos el primer teniente de la fuerza pública (que corresponde a nuestros R. R. Carabinieri) señor José Garrido, quien observando que muchos de entre ellos—sobre todo entre aquellos provenientes de las prisiones de la vecindad—experimentaban gran dificultad para ejecutar aún los más sencillos ejercicios gimnásticos: levantar los brazos, extender y plegar las piernas, etc. A pesar de sus esfuerzos obtuvo escasos resultados con la gimnasia Sueca, de manera que reflexionando sobre la circunstancia de que algunos de los detenidos eran ágiles, fuertes y hábiles gimnastas, pensó en utilizar estos pocos para forzar a los otros a hacer los mismos ejercicios. Los primeros resultados fueron extraordinariamente alagüeños, así que Garrido perseveró, y con 40 bravos gimnastas obligó a los otros 800 a seguir un grupo de 8 ejercicios para los cuales el maestro G. B. Julião escribió una música aparente, publicada junto con la explicación de los ejercicios en un opúsculo especial.

Cada ejercicio es ejecutado por dos detenidos colocados espalda contra espalda o pecho contra pecho o flanco contra flanco, los cuales se mueven simultáneamente de modo que el más robusto apretando fuertemente las manos del otro lo obliga a hacer idéntica flexión o movimiento. El conjunto que resulta es extraordinariamente armónico, de manera que el sistema merecería ser conocido y difundido además, quizá con un más o menos gramatical, pero más correcto del inventado por el autor quien lo ha llamado Gimnástica Brasileña.

Esmeradísimo es el servicio de higiene: cada brazo del edificio tiene 3 baños calientes y 22 baños de ducha en los cuales todos los detenidos, cada mañana, a las 4 y media toman la ducha. . . . lo que me hace recordar que en Civitavecchia hay mar, pero eso, duchas, no hay.

Cuidados particulares se dedican a las varias escuelas, en

las cuales los analfabetas deben aprender a leer y a escribir. Para los otros hay cursos de dibujo, de teoría de la música, de dactilografía y de estenografía, con un cuerpo de un profesor Director y de nada menos que 15 maestros.

Si un detenido muere, el Director, los empleados y los detenidos, tienen la obligación de acompañar el féretro hasta la puerta de entrada.

Después de la enumeración de tantas maravillas y de tanta comodidad (por ejem. al detenido de buena conducta le es permitido tener la luz encendida para leer hasta altas horas de la noche) se pregunta uno si no habrá muchos que quieran volver a la Penitenciaría después de cumplida la condena.

En efecto, yo también, sabiendo que ciertamente el 99 por ciento de los detenidos no ha soñado jamás tener en su casa un cuarto dormitorio con 30 metros cúbicos, pregunté al optimo capellán italiano, si tal caso no se repetía con excesiva y preocupante frecuencia.

El me respondió que sólo una vez le aconteció que un italiano le dijese que apenas estuviera afuera se haría condenar con mucho gusto porque estaba demasiado habituado al confort moderno de la Penitenciaría, y no podría habituarse ya a vivir en las antihigiénicas y miserables casas de los ciudadanos libres. ¡Temo por eso que en otros países que yo bien conozco, este caso único, se repetiría con demasiada frecuencia!

¿Y para las mujeres, preguntará alguno, hay un pabellón especial o aún otra Penitenciaría todavía más apropiada?

Fue la pregunta que dirigimos al Director, quien nos dijo que en sus planos había reservado una ala para la Sección Femenina, pero que ésta por varios años permaneció obscurada y desesperadamente vacía. Al fin él fue obligado a suprimirla, y ahora para las mujeres no hay puesto disponible.

¿Y las mujeres delincuentes no existen en el Brasil? Antes de todo es indudable que son muy pocas, en segundo lugar los jueces son con ellas de una indulgencia mucho mayor que la de los nuestros que obligaron a los Estudiantes Universitarios de Padua, cuando yo estudiaba allí, a "votar" si Linda Murri debía permanecer en la cárcel o ser absuelta como si el derecho de gracia hubiese entonces pasado de las manos de la Majestad del Rey, a aquellas manos angustas de los estudiantes del B6!

Pero si aún alguna mujer debe espigar una pena dada, se le manda a alguna cárcel pequeña de la vecindad.

Los paulitanos y los brasileños generalmente tienen mil razones — ¿no os parece? — para estar orgullosos de esta Penitenciaría que es verdaderamente modelo y que como curiosi-

dad de la ciudad hace par con el Instituto de Butantan que se verá ilustrado en otros números de esta Revista

BRUNO ZUCULIN
di Cónsule di S. M. il Re.

Del matrimonio Civil en Colombia

A mi primer Profesor de Derecho Civil, doctor AGUSTIN VILLEGAS.

En un sentido lato, el matrimonio es la unión constante y natural del hombre y la mujer para la procreación y educación de la prole. Según este concepto el matrimonio presupone la unión *legítima* del hombre y la mujer para los fines dichos. Y se dice *legítima* para significar que esta unión ha recibido alguna sanción natural y positiva que la distingue esencialmente de las uniones no maritales y de la simple promiscuidad de sexos.

Hay quiénes opinan que esta simple promiscuidad era la observancia universal en los tiempos prehistóricos y que el matrimonio se originó por el influjo de ciertas leyes o instituciones económicas que restringieron paulatinamente la comunidad de bienes y derechos de los hombres. Se apoyan en los testimonios de Heródoto y Estrabón y en algunas observaciones de viajeros modernos sobre tal o cual tribu salvaje aún existente. Pero, muy al contrario de los que así piensan, aparece la conclusión sacada de la historia de las instituciones de los diversos pueblos: Howard afirma " que las investigaciones más modernas han venido a establecer la probabilidad de que el matrimonio, o sea la unión (pairing) entre un hombre y una mujer, es la forma típica de la unión desde los comienzos de la raza humana ". En Babilonia desde mucho antes de 2.290 a. C., se observaba la monogamia. Lo mismo puede afirmarse de Egipto. Por esto Westermarck, aunque evolucionista, se convenció de " que no pesan ni un átomo las pruebas alegadas para sostener que la promiscuidad pertenezca a ninguna de las facetas de la historia social humana. La tal hipótesis carece de todo fundamento real y de todo carácter científico ".

Todo lo que antecede no es otra cosa que la confirmación de la Biblia, resumida así por el inmortal León XIII, en su encíclica *Arcanum divinae sapientiae*: "Después que el sexto día formó Dios al hombre del limo de la tierra y sopló sobre su rostro un espíritu de vida, quiso darle una compañera, que sacó maravillosamente del costado del hombre que dormía" . . . "Y para que esa unión del varón y de la mujer respondiera mejor a los consejos sapientísimos de Dios, ya desde aquel tiempo llevó en sí profundamente esculpidas dos propiedades nobles y señaladas entre todas: la unidad y la indisolubilidad".

Definición del matrimonio:

Parece componerse de dos palabras latinas: *mater, matris* (madre) y *munus, muneris* (cargo, oficio, empleo.) Dos razones principales apoyan esta opinión: 1ª El fin propio del matrimonio es la procreación de la prole, y en ella toca a la mujer la peor parte. 2ª Los oficios y deberes de la madre para con los hijos son más difíciles que los del padre. Por lo cual dijo el Padre Santo Gregorio IX, que el hijo es para la madre, *ante partum onerosus, in partu dolorosus, post partum laboriosus*.

En el Derecho Romano, es célebre la definición del matrimonio dada por Modestino: *Nuptiae sunt conjunctio maris et feminae et consortium omnis vitae, divini et humani juris communicatio.* "Esta definición es prueba evidente de que la misma antigüedad atribuyó carácter divino al matrimonio.

De la esencia del matrimonio.

Con esta palabra se designan un contrato y el vínculo que éste produce. En el primer sentido se define: *contrato* legítimo e indivisible del varón y la mujer para engendrar y educar la prole. Y como vínculo: *unión* legítima del varón y la mujer para engendrar y educar la prole. Tres fines tiene el matrimonio: el primero se llama *primario*, y consiste en engendrar y educar la prole. El segundo es el *secundario*, y es el que los cónyuges se presten mutuo apoyo y ordenen la concupiscencia. El tercero es el fin *remoto*, o sea el bien del género humano, como que éste se propaga por el matrimonio.

Del matrimonio considerado en sus relaciones civiles.

Por dos aspectos puede considerarse el matrimonio: o en su naturaleza intrínseca; o en sus efectos civiles. Al presente se trata de saber si por ambos aspectos es de la competencia

de la autoridad civil o únicamente por uno de ellos.

Los que sostienen que el Estado es la fuente de todo derecho; los regalistas de los siglos pasados; las escuelas racionalistas, liberales y socialistas; responden que en absoluto el matrimonio es de la competencia del Estado; la escuela católica sólo concede al Estado los efectos civiles. Para dejar bien presentado este punto, es preciso hacer un análisis de los dos aspectos del matrimonio y fijar luego, como conclusión, la doctrina verdadera.

PRIMER ASPECTO DEL MATRIMONIO CONSIDERADO EN SÍ MISMO O EN SU NATURALEZA.

El matrimonio corresponde a los dos órdenes natural y sobrenatural, o lo que es lo mismo, es un contrato natural y un sacramento. En el primer sentido es la misma sociedad doméstica, q' es sociedad natural, libre y amigable: es natural, porque su fin, sus medios y sus leyes han sido determinadas inmediatamente por Dios; por lo cual se dice que la libertad humana no participa para nada en la organización y leyes constitutivas de esta sociedad; es libre, porque, aunque el hombre tiene el derecho natural de casar, no está sin embargo, obligado a ello; por último, es amigable lo que significa que si es cierto que si por derecho natural la autoridad doméstica corresponde al marido, no por eso gobernará despóticamente, sino con aquella moderación y suavidad que reina en las sociedades amigables.

Con las tres características anteriores se refutan los tres errores opuestos, que son: 1º El de los que sostienen que el matrimonio es soluble; 2º El de los anticelibatarios o preconizadores del matrimonio obligatorio; 3º El error socialista, que es la absoluta igualdad entre la mujer y el marido.

SEGUNDO ASPECTO

El matrimonio considerado como sacramento es institución de Nuestro Señor Jesucristo. En consecuencia la Iglesia legisla sobre él con el mismo derecho con que lo hace sobre la confirmación o el bautismo. Las principales leyes de la Iglesia a este respecto son:

1ª Entre cristianos el contrato natural es inseparable del sacramento y éste de aquél, como que el matrimonio fué elevado a sacramento y aquél consiste en el contrato; 2ª El matrimonio civil ni siquiera tiene el valor de esponsales; 3ª La autoridad civil, dejando a la Iglesia lo que se refiere a la naturaleza y validez del matrimonio, sólo puede legislar sobre lo ac.

cesorio o efectos civiles del mismo.

Hecha ya la análisis ofrecida, puede responderse la pregunta, diciendo que tanto el matrimonio — contrato, como el matrimonio—Sacramento son independientes del poder civil, menos en cuanto a los efectos civiles y en cuanto que no se contraiga entre infieles.

Demostración : 1º Por todo lo dicho hasta aquí ; 2º por que la historia da fe de que la sociedad doméstica es anterior a la autoridad civil ; y la razón hace ver que sin la familia no hubiera Estado ; pero que sin estado puede haber familia. Por otra parte el matrimonio -- sacramento es sociedad religiosa ; el Estado es apenas sociedad natural ; luego no podrá legislar sobre aquélla. Aún más, si la autoridad civil es incapaz de legislar sobre el matrimonio — contrato, a *fortiori* lo será para legislar sobre el matrimonio — sacramento, que es de orden sobrenatural. A todo esto debe agregarse que ésta fué la voluntad del Autor de los sacramentos.

La autoridad civil, por consiguiente, no tiene otro camino que reconocer el matrimonio, entre cristianos, tal cual lo enseña la Iglesia ; y si el Estado no es cristiano, al menos a los súbditos que lo sean, no podrá impedirles casar como lo manda la Iglesia, si es que quiere respetar las conciencias.

¿ Pero al Estado le estará igualmente prohibido determinar los efectos civiles del matrimonio ? Evidentemente no. Son efectos civiles del matrimonio aquellos que le resultan a la sociedad doméstica por razón de formar parte de la sociedad civil : como la transmisión de la herencia ; la administración de los bienes ; la determinación de la mayor edad ; etc. La ley natural es de suyo indeterminada, y la ley positiva debe darle determinación ; la transmisión de la herencia, etc. son cosas indeterminadas, como que pertenecen a la ley natural, luego a la autoridad civil — que es ley positiva — toca determinar estos efectos.

Como corolario de lo dicho hasta aquí puede establecerse :

1º El matrimonio es estrictamente sagrado ; 2º Es de inmediato derecho natural y divino ; 3º Por esto la libertad humana no entra para nada en la organización y leyes de esta sociedad ; 4º Se regirá, en primer lugar por las leyes divinas, sean naturales o positivas ; en segundo lugar, y cuando se trata de los bautizados, por las leyes eclesiásticas ; en tercer lugar, en lo concerniente a los efectos civiles del matrimonio de los bautizados, o del que contraen los infieles entre sí, se regirá por las leyes civiles de cada país.

Origen del matrimonio civil.

En los tiempos de la Revolución francesa, la constitución del 3 de septiembre de 1791, declaró, en el artículo 7º del título I, que « la ley no considera al matrimonio sino como un simple contrato civil. » Posteriormente muchas legislaciones han adoptado el mismo principio, y es de aquí de donde tomó origen la secularización del matrimonio. Si se tiene en cuenta que la secularización es abiertamente opuesta a la revelación y que está en pugna con el común sentir del género humano como lo atestiguan Tacito, quien refiere en sus Anales que Augusto acudió a los pontífices, y no al Senado, para averiguar la legitimidad de un matrimonio ; y Cicerón y Virgilio, que dan testimonio concluyente acerca de los ritos con que se celebraba el matrimonio), no hay duda de que la secularización es un error vitando.

¿ Pero carecerá de todo fundamento el llamado matrimonio civil ? No por cierto. Tiene dos razones principales : 1ª El bienestar del Estado ; 2ª La necesidad de impartir justicia a todos los asociados. Efectivamente : en los países de infieles el matrimonio no existe sino como contrato natural ; y como la ley positiva determina la ley *natural*, toca a la autoridad civil, en estos países, reglamentar los matrimonios, para propender por la conservación de la especie y por la moralidad social. Mas si se trata de países cristianos en su totalidad o en su mayoría solamente, es deber del Estado garantizar el matrimonio eclesiástico y tolerar en los súbditos no cristianos el matrimonio civil, tanto para no violentar las conciencias, como para evitar mayores males.

RESUMEN HISTÓRICO DEL MATRIMONIO CIVIL EN COLOMBIA.

El régimen español que se extinguió entre nosotros con la independencia, no tuvo en cuenta jamás el matrimonio civil, reconociendo a la Iglesia los plenos poderes que en lo relativo al matrimonio recibió del su Divino Fundador. Así continuaron las cosas hasta que, muy avanzados los tiempos republicanos, nuestra legislación, desconociendo las leyes divinas, las naturales y las eclesiásticas, no solamente estableció el matrimonio civil, sino que en el artículo 39 de la ley del 30 de junio de 1853, sancionó el principio de que « el consentimiento mutuo de los cónyuges es causa de divorcio. »

Tres años más tarde, en 1856, la ley del 8 de abril corrigió en mucho los errores de la ley del 53 ; pero dejó dudosa la ne-

cesidad del registro para los que casaban católicamente: éstos, para mayor seguridad de los hijos y de los intereses propios, tras el matrimonio católico, quedaban supeditados a recurrir a los jueces para casar también por lo civil. Como se ve, éste matrimonio vino a ser para ellos estrictamente obligatorio, y como tal estrictamente malo, como que desconoce la validez del matrimonio católico; atribuye al Estado la facultad de discernir entre el matrimonio válido y el inválido, lo que para los cristianos es privativo de la Iglesia; y porque supone que entre cristianos — más aún, entre católicos — no hay otro matrimonio válido que el que se ajusta a las leyes civiles.

Durante la *Federación* se estiló el matrimonio civil facultativo porque, si bien es verdad que el artículo 99 del Código Civil de Cundinamarca impuso el matrimonio civil como oficial, también lo es que el artículo 134 consagraba el matrimonio religioso, diciendo: "Son válidos para los efectos civiles y políticos los matrimonios celebrados ante los respectivos ministros de los cultos, conforme a los cánones o constituciones religiosas a que los contrayentes se hayan sujetado para celebrar el matrimonio." Pero el matrimonio facultativo, aunque no desconoce el católico, no por eso deja de ser malo también: 1.º Porque, aun en países católicos, consagra la igualdad del matrimonio católico y el civil, olvidando que para dichos súbditos es nulo cualquier matrimonio distinto del conforme a las disposiciones canónicas. 2.º Además, prácticamente preconiza el indiferentismo religioso, más irracional y funesto que la incredulidad.

Cuando los Estados Unidos de Colombia, desde el 30 de agosto de 1864, se volvió a la antigua práctica del matrimonio civil obligatorio, como se desprende de la disposición siguiente: "Desde la publicación de esta ley, sólo producirán efectos civiles y políticos los matrimonios que se celebren ante los notarios o jueces de Distrito con las formalidades establecidas en los artículos 119 y 131 del Código Civil." Como era natural, esta ley ocasionó grandes controversias, por ser a todas luces contraria al artículo 134, ya transcrito, y porque en la opinión de muchos era anticonstitucional.

En el año de 1875, gobernando el doctor Santiago Pérez, la aberración de la autoridad civil en este particular llegó hasta el colmo. Suscitáronse polémicas sin cuento y el Senado tuvo que nombrar una comisión para que estudiara el asunto. Los comisionados tampoco se pusieron de acuerdo. El informe de la mayoría dice, entre otras cosas, lo siguiente:

«El matrimonio no es en su esencia y en sus santos fines un verdadero contrato ni una institución religiosa; aunque de

otro lado sea cierto que lleve en su apoyo la sanción de la ley y la santificación de las diversas religiones».

Hoy, como en 1858 y en 1859, los matrimonios puramente eclesiásticos no producen efectos civiles ni políticos, y los que así se casan son simplemente reos del delito de amancebamiento, definido y penado en nuestros códigos.

Hé aquí el error de los errores: el matrimonio católico no es siquiera un contrato natural. La institución altamente sagrada es un amancebamiento: es un delito!

Tristes tiempos en que el racional embrutece y no tiene otro criterio que ¡la animalidad!

El Código Civil que nos rige, que es el de 1873, adoptado y modificado en punto de matrimonio por la ley 35 de 1888, por la ley 153 de 1887, la ley 30 de 1888, la ley 37 de 1887 y por la 95 de 1890, establece una legislación sobre el matrimonio que podemos resumir así: la autoridad civil ha legislado sobre el matrimonio en general; pero distinguiendo entre los que son súbditos de la Iglesia y los que no lo son: a éstos garantiza el derecho al matrimonio civil, en cuanto aquéllos, ni admite ni reconoce matrimonio distinto al celebrado conforme a las leyes canónicas y por consiguiente, la misma ley civil tiene el matrimonio, entre los súbditos de la Iglesia, como «torpe y vergonzoso concubinato». De esta manera está muy de acuerdo con la doctrina católica.

ESTADO ACTUAL DE NUESTRA LEGISLACIÓN CIVIL MATRIMONIAL.

Hasta el 5 de diciembre de 1924, el estado de nuestra legislación civil matrimonial podía resumirse: a) Para los habitantes de Colombia que sin ser súbditos de Iglesia desean casarse, el matrimonio civil es obligatorio. —b) El matrimonio civil es intrínseca y objetivamente válido para los que han sido bautizados fuera del catolicismo y que jamás se han convertido a él. c) El matrimonio civil es intrínseca y objetivamente válido para los que han sido bautizados en el catolicismo, pero son hijos de padres que nunca han sido católicos, y fueron educados desde su infancia en la herejía, en el cisma o sin ninguna otra religión. Esta validez se entenderá para el caso en que celebren matrimonio con una persona que nunca ha sido católica. La razón de estos dos últimos artículos estriba en que la Iglesia misma ha excluido expresamente de sus leyes

a aquellas personas en lo relativo a la celebración o forma externa del matrimonio, cuando lo contraen entre sí. d) Respecto de los católicos que no profesan la religión católica, el matrimonio civil es intrínseca y objetivamente inválido. Según esta legislación, que estaba de acuerdo con el artículo XVII del Concordato: «El matrimonio que deberán celebrar todos los que profesen la religión católica, producirá efectos civiles respecto a las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes sólo cuando se celebre de conformidad con las disposiciones del Concilio de Trento.»

La misma legislación, por el artículo 34 de la ley 30 de 1888, establece la preeminencia del matrimonio católico sobre el civil diciendo: "El matrimonio contraído conforme a los ritos de la religión católica anula ipso jure el matrimonio puramente civil, celebrado antes por los contrayentes con otra persona" — Así estuvieron las cosas hasta el 5 de diciembre de 1924. Este año por la ley 54 quedó derogado el artículo 34 de la ley 30 de 1888, ya transcrito; y se reformó la parte primera del artículo XVII del Concordato, declarándola "inaplicable cuando los dos individuos que pretenden contraer matrimonio declaren que se han separado formalmente de la Iglesia y de la religión católica, siempre que quienes hagan tal declaración no hayan recibido órdenes sagradas, ni sean religiosos que hayan hecho votos solemnes, quienes en todo caso están sometidos a las prescripciones del Derecho Canónico. »

El artículo 34, mirado al través de sus relaciones con el poder eclesiástico, se muestra muy bien encaminado al asegurar la preeminencia de la Iglesia en lo que se refiere al matrimonio; pero en su aplicación originó serios inconvenientes, como el permitir que uno de los cónyuges, por matrimonio católico posterior pudiera abandonar al otro. Con el propósito de allanar esta dificultad y otras que realmente pudieran suscitarse, se expidió la ley 54.

Cabe ahora preguntar ¿solucionaría esta ley el problema inherente a la convivencia de los dos matrimonios, o será siquiera menos dificultosa que la anterior? Difícil es responder a esta pregunta: quiénes hay que responden afirmativamente; otros dan respuesta negativa: La verdad es que hay inconvenientes de una y otra parte.

Dos inconvenientes gravísimos surgen al aplicar la ley 54:

- 1.º Permisión de una especie de *bigamia*: una pareja ha contraído matrimonio civil; el Estado, en consecuencia, le garantiza todos los derechos civiles y políticos que entraña esa unión, sin que por esto pueda perseguirle en forma alguna. Pero sucedió que uno de ellos, convertido al catolicismo, resolvió

casar católicamente con otra persona : presentóse a la Iglesia, esta después de agotar los esfuerzos para que aquél revalide el matrimonio civil contraído antes, incapaz de conseguirlo, tiene al fin que casarlo conforme al rito católico. ¿ Qué pasa ? El cónyuge convicto se encuentra entre dos fuegos : por un lado la Iglesia le impone la obligación de abandonar el antiguo estado, por ser « torpe y vergonzoso concubinato »; por el otro aparece la autoridad civil para decirle que el primer matrimonio es indisoluble y el único que goza de los efectos civiles y políticos. El pobre convicto tiene dos compromisos ; tiene dos matrimonios ; dígase de una vez : es un *bigamo*. 2.^o En la oposición de los dos matrimonios como acaban de verse, prevalecerá el civil como anteriormente realizado. En esto la ley que se comenta, parece pugnar con la constitución en vigencia, la cual reconoce en la religión católica " esencial elemento del orden social " y establece que « los poderes públicos la protegerán y harán que sea respetada » (Artículo 138) Además, puede objetarse a la ley 54 el raciocinio siguiente :

El fundamento del derecho que tiene el Estado para administrar el matrimonio, estriba en la acatolicidad de los contrayentes ; luego catolizados éstos carece el Estado de título para administrarles el matrimonio : *sublata causa, tollitur effectus*.

Conclusión : El actual matrimonio civil colombiano sume a quien lo estudia en hondas lucubraciones.

D. LUCARIO GOSBIEDO

La Mendicidad

El reciente establecimiento de una junta de asistencia pública en Medellín nos ha movido a publicar las observaciones que sobre la mendicidad y la reglamentación de los gremios de limpiabotas y voceadores hicimos en 1923, en el Centro Jurídico; los miembros de dicha junta nos permitimos dedicar estos apuntes sobre graves problemas que es de esperarse resuelvan de manera satisfactoria.

Señores socios del Centro Jurídico :

En una de las últimas reuniones que el Centro Jurídico

tuvo a fines del año pasado fue propuesto a su consideración el estudio del problema de la mendicidad entre nosotros y habiéndome designado el señor Presidente para rendir el informe reglamentario, paso a cumplir la comisión con que se me honró.

En las sociedades humanas existe un grupo de individuos que, careciendo de recursos propios para satisfacer sus necesidades, son sostenidos por las entidades públicas o por la caridad de los particulares.

¿Cuáles son las causas que originan ese grupo? Son los achaques de la vejez que incapacitan para el trabajo, son ciertos defectos físicos, congénitos o adquiridos, que producen, total o parcialmente, el mismo resultado; son las enfermedades que ocasionan en sus víctimas la impotencia para las labores ordinarias; son algunas manifestaciones de la degeneración, tales como el debilitamiento de la voluntad acompañado de la indolencia y la consiguiente ausencia de iniciativas, que conducen a los individuos a la miserable condición de no ser capaces de atender a su subsistencia; son los vicios que, con la pérdida de salud y hacienda, traen consigo la miseria. Asimismo aumentan el número de pobres, los niños que carecen de una mano amiga que los sustente y proteja, y aquellos sujetos que, a pesar de ser aptos para el trabajo, empujados por la astucia y la pereza, encuentran más cómodo que personas extrañas les proporcionen lo indispensable para vivir.

Siendo tan variadas y fecundas las mencionadas causas de la mendicidad, y tan inherentes a la naturaleza humana, es indiscutible que en todas partes y en todo tiempo han existido y existirán mendigos, y, por tanto, que sólo es posible obtener su disminución.

La actitud del Estado ante este mal no debe consistir en la indiferencia, pues la mendicidad ejerce perniciosas influencias sobre el conjunto social. En efecto, entre los mendigos se encuentran sujetos degradados y abyectos con especiales disposiciones para delinquir; la facilidad con que muchos de ellos proveen a su subsistencia, formando un contraste con los sufrimientos que tienen que imponerse los trabajadores de las clases bajas para obtener una ración muchas veces más miserable que la de los mismos pobres, atrae nuevas unidades al ejército de los paúperos; las pésimas condiciones físicas y morales en que crecen los hijos de los mendigos son especialmente favorables para formar seres degenerados y pervertidos.

Estas circunstancias reclaman la solícita intervención del Estado, encaminada a combatir en lo posible las causas que originan la mendicidad y a reglamentar ésta con el objeto de proteger a los necesitados y evitar que los holgazanes exploten la

caridad del público.

*

El número de mendigos existente en las poblaciones antioqueñas es bien considerable, pero en donde reviste mayor gravedad por las considerables proporciones que asume es en la ciudad capital en donde existe un promedio de 250 asilados, fuera de los que, por falta de espacio en la Casa de Mendigos, andan por las calles, y cuyo número no es improbable que pase de 500. Muy lamentable es que Medellín no cuente con un asilo capaz de albergar a todos los mendigos residentes en el Distrito.

Llama especialmente la atención el hecho de que gran parte de los individuos que en Medellín piden limosna, acaso la mayoría son sujetos que están en posibilidad de ganarse la vida por medio del trabajo. Esto que revistiría gravedad en cualquier país, en el nuestro, en donde faltan los brazos, con mayor razón exige de la autoridad pública pronto remedio.

En Colombia la reglamentación de la mendicidad es del resorte de la legislación policiva. El C. P. y M., sólo habla de mendicidad en el art. 170, en que impone a los Municipios que tengan más de 25000 habitantes la obligación de sostener casas de asilo para mendigos « con el objeto de que pueda prohibirse la mendicidad en lugares públicos. » Corresponde, pues, a las asambleas y cabildos reglamentar la mendicidad.

El Código de Policía de Antioquia en su Cap. 17 define quiénes son mendigos e impone a los Jefes de Policía la obligación de investigar si aquéllos que se dedican a mendigar están realmente incapacitados para sostenerse, y si, estándolo, no tienen algún deudo que esté obligado a suministrarles alimentos; les ordena, además que, en caso de tenerlo, lo obliguen a darles lo necesario para vivir. Sólo en el caso de no tener deudos obligados a proveer a la subsistencia, podrán los Jefes de Policía conceder a los verdaderos mendigos licencia para mendigar. En el mismo Capítulo se dispone que la policía vigilará que no se mendigue sin el correspondiente permiso. Asimismo se establece que este permiso será revocado de oficio siempre que desaparezcan la causal o causales que lo provocaron, y que en las poblaciones en donde hubiere asilo de mendigos no se concederá tal permiso sino en casos muy excepcionales y cuando en aquél no puedan asilarse todos los mendigos. El mismo Capítulo consagra especiales disposiciones para quienes, con el objeto de mendigar, se estacionan en las vías públicas y para los sanos que con el mismo fin conducen o exponen

en público niños estropeados o enfermos.

Como se comprende, dadas nuestras peculiares condiciones tenemos una reglamentación relativamente buena; de lo que carecemos es de personas capaces de cumplirla y hacerla cumplir, de ahí que las disposiciones del Código se queden escritas aun en la ciudad de Medellín.

El doctor Romualdo Gallego propuso el año pasado un proyecto de Ordenanza que obligaba a todos los Municipios de Antioquia a sostener Casas de Asistencia pública y que, además, prohibía el ejercicio de la mendicidad. Opúsose como principal argumento en contra del proyecto la penuria de los Distritos, pero este inconveniente puede obviarse facultando el Congreso a los Distritos para repartir entre los vecinos nuevas contribuciones destinadas exclusivamente al sostenimiento de dichos asilos.

Autorizando de ese modo a los Municipios podría obligárseles a sostener Casas de Asilo en donde hubiese regular número de pobres, y, en donde hubiere pocos, a auxiliarlos convenientemente.

*

La asistencia del Estado no debe limitarse a sostener a los mendigos sino que debe procurar su rehabilitación. Así, pues, a los individuos que minados por las enfermedades (entre nosotros las que influyen más en la mendicidad son el paludismo, la uncinariasis y las úlceras) se encuentran incapacitados para trabajar, debe sujetarseles a los tratamientos que les devuelvan la salud y los pongan en condiciones de ganarse la vida.

Como no todos los mendigos están incapacitados para todo trabajo, conviene organizar, en los establecimientos en donde se encuentran asilados, empresas que demanden esfuerzos proporcionados a las fuerzas y aptitudes de aquellos que estén en capacidad de trabajar.

Esta medida, además de ejercer saludable influencia moralizadora sobre los mendigos, ya que poco a poco iría acostumbrándolos a no permanecer siempre con los brazos cruzados, ayudaría con algún producto a su sostenimiento.

De aquí la conveniencia de que las casas destinadas a asilar a los mendigos dispongan de una suficiente extensión de terreno para emprender en ella cultivos de horticultura, fruticultura, jardinería, etc. La elección de esos cultivos se hará teniendo en cuenta las circunstancias de la localidad y las exigencias del mercado. Con el mismo fin de proporcionar trabajo a los mendigos pueden establecerse industrias como la cía

del gusano de seda, que sean propias para ocupar a los que no sean aptos para los trabajos agrícolas. Para estimular el trabajo de los asilados convendría concederles alguna participación en los productos de las industrias en que se les ocupare.

Ya sea que los Municipios sostengan a los mendigos, o ya se deje a éstos implorar la caridad de los particulares sujetándose al sistema de patentes establecido por el C. de P., en cualquier caso se impone la estricta vigilancia de los sujetos que viven de la caridad de los demás, con el objeto de impedir a todo trance el que individuos aptos para el trabajo se dediquen a especular con la generosidad de los particulares. En este particular daría magníficos resultados la estricta aplicación del artículo 273 del C. de P., que dispone castigar como vagos a los individuos que con el objeto de mendigar fingen invalidez para trabajar. (1)

Especialmente exigen la vigilancia de la policía los menores que en no pequeño número se dedican hoy a la mendicidad, pues ésta ejerce en ellos influencias más nocivas.

Labor muy benéfica sería aquella que por medio del concierto y demás medidas que indican los arts. 253, 262 y 277 del mencionado Código evitara el que los menores se dedicaran a la mendicidad. (2)

* * *

Aunque los limpiabotas y voceadores, a pesar de que a veces mendigan, no pueden catalogarse entre los mendigos, voy a decir algunas palabras acerca de la urgente necesidad que existe de reglamentar esos gremios, pues su estado actual produce efectos semejantes a los de la mendicidad.

Los gremios de limpiabotas y de voceadores están formados, en su mayoría, por hijos de familia que, abandonando el hogar paterno, vienen a Medellín en donde rodeados de peligros y sin quien vele por su formación y conducta, están en inminente riesgo de delinquir y de adquirir toda clase de vicios. Algunos de los individuos que forman parte de los citados gremios son hombres ya formados y que podrían dedicarse a trabajos más propios de su edad y fuerzas.

(1) En el Código de Policía de 1925, dicho artículo es el 272.

(2) El Código vigente trae las mismas disposiciones en los artículos 252, 261 y 276.

Como a los gremios de que venimos hablando acuden individuos de diversas partes ocurre que hay superabundancia de obreros lo que da por resultado que éstos además de no ganar lo suficiente para satisfacer sus necesidades pasan gran parte del tiempo en la ociosidad.

Dadas estas circunstancias no es de extrañar que estos gremios sean escuelas de vagos y delincuentes.

Y si se tiene presente que muchos de los gaminos son sujetos anormales, que han huído del hogar paterno con el objeto de eludir la sujeción; que por sus condiciones peculiares están singularmente expuestos a pervertirse y necesitados por tanto, de asidua vigilancia y dirección, se comprende fácilmente cuán pernicioso les será el paso por semejantes escuelas.

De las condiciones apuntadas pueden colegirse los males que para la moral, la seguridad y la riqueza provienen del estado actual de los gremios a que nos referimos.

Ultimamente se ha establecido entre nosotros una institución destinada a velar por el bien de los limpiabotas; pero esto no es suficiente para remediar el mal, ora porque algunos de los limpiabotas se manifiestan rebacios a participar de los beneficios de la Institución, ora porque se requiere una acción más completa para poner fin a los males que he señalado. Creo que el mejor modo de desarrollarla es por medio de una reglamentación adecuada que persiga, en primer lugar, limitar a lo estrictamente necesario el número de limpiabotas y voceadores, estableciendo que para poderse dedicar a los mentados oficios los menores deben tener menos de 15 años y presentar el permiso de las personas de que dependan legalmente y, por fin, que vele cuidadosamente por la formación moral de dichos menores.

El Concejo Municipal de Medellín podría acudir a semejante reglamentación en ejercicio de las atribuciones 5a, y 11 del Art. del C. P. M., pero para darle base más sólida creo que podría acudir a lo siguiente: obtener del Congreso autorización para imponer un impuesto de matrícula a los limpiabotas y voceadores, impuesto que tendría dos clases: la primera consistente en un pequeño gravamen que comprendiera a todos aquellos individuos que reunieran las condiciones impuestas por la reglamentación de la cual hemos hablado, y la 2ª representada por un fuerte gravamen que deberían pagar todos aquellos que, perteneciendo a los gremios de que tratamos, no reunieran los requisitos exigidos por la reglamentación.

Con el fin de velar por la buena conducta en instrucción de los limpiabotas y voceadores debería establecerse que para pertenecer a la primera clase sería condición indispensable el ob-

...muy buena conducta y la regular asistencia al dormitorio de los limpiabotas

Creemos que con una reglamentación semejante a la que algunos esbozada se corregirían muchas irregularidades en los gremios de limpiabotas y voceadores.

Otro de los gremios cuyo estado, bajo algunos aspectos se parece a los anteriores es el de los llamados, entre nosotros, voceadores, y el cual también exige una reglamentación conveniente.

Resumiendo tenemos: que es considerable el número de pobres existente en Medellín y otras poblaciones, que en ese número figuran en proporción alarmante individuos aptos para el trabajo; que existen en el Código de Policía disposiciones aplicadas, corregirían en gran parte los efectos funestos que la mendicidad está produciendo entre nosotros, que conviene fomentar, con el establecimiento de nuevos impuestos, la fundación de casas de asilo en las poblaciones de alguna importancia, y que es urgente que el Municipio de Medellín reorganice los gremios de limpiabotas, voceadores, etc. y que establezca un asilo suficientemente capaz para albergar la multitud de pobres que pululan en las calles de esta ciudad.

Ojalá que las entidades públicas, especialmente el Concejo de Medellín se preocupen por satisfacer debidamente las necesidades que tiene la sociedad en lo relacionado con la mendicidad y los gremios de limpiabotas y voceadores.

Febrero de 1923.

L. NAVARRO OSPINA

Literatura Forense??

"...Las escrituras que se citan—lívidos cadáveres que se asean su escuálida contextura macábra por la Necrópolis de la inerte Articulación, están bien analizadas por mí en otra parte de este memorial; y añado que mal pueden resucitar al golpe de un arcángel improvisado, como no sea a escuchar el anatema del Dios de la Equidad—encarnado en un juez de Derecho, y a colocarse a la izquierda de una sentencia fatal!—Esos títulos son las vértebras descoyuntadas de un complejo organismo de negocios diversos verificado entre Perico y el paquete; pero a pesar de su descoyuntamiento no tienen por qué pasar al cráneo, en salto desde el coxis, so pena de verificarse una inversión fisiológica que no acepta ni la más condes-

endiente Paleontología; como no se acepta tampoco, por carencia de razón para ello, que se confundan dos negocios completamente distintos, muerto el uno y vivo el otro, porque es verdad que el orden de los factores no altera el producto, también es cierto que en la aritmética de la conciencia y de la ley, no se puede sumar una cantidad heterogénea con otra que le esté reñida por no ser de la misma especie.....”

Varia

EXCUSA. —La pedimos muy de veras a nuestros lectores por algunos errores ortográficos, tipográficos y de puntuación que en el pasado número salieron debido a la ausencia de nuestro Corrector y Corregidor de pruebas.

En el artículo del Dr. Alfonso Uribe Misas, donde dice *bastos* imperios del Asia, léase: vastos imperios del Asia.

En la exposición de motivos del proyecto sobre jurado del Dr. J. J. Hernández, donde dice *ha halejado*, léase: ha alejado.

En nuestro poder

la nota de la «Sociedad Jurídica» de Popayán, en la cual se nos comunica que esa entidad ha sido reorganizada y se da la noticia de que, por cumplirse en Noviembre del año próximo el primer centenario de la Universidad de Popayán, tal «Sociedad» lanza la idea de la reunión de un Congreso Jurídico Nacional de Estudiantes.

Lo primero de nuestra cosecha será un gran número de votos porque tan fecunda institución esté ya en definitiva organización que habrá de dar, lo aseguramos, muy valiosos frutos, a la vez que muy abundantes. Que los claros blasones de la Ciudad de Belalcázar sigan siendo siempre la ejida de triunfos inteligentes que los destinos no negarán a tan grande Ciudad, ya que es tradición de honor para el País la incontestada gloria de Popayán.

Venga enhorabuena la «Sociedad Jurídica» a brindar sus esfuerzos a la ciencia política y jurídica de Colombia.

Respecto del Congreso Jurídico Nacional de Estudiantes nuestro concepto es profundamente decidido por él. Creemos que la juventud inteligente hará allí una labor favorable de estudio.